



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0725

Encargada de Despacho
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 12 de Julio de 2018

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 280

ÚNICO.- Se reforma la fracción XVI y se adiciona una fracción XVII al artículo 6 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- La coordinación del Sistema Estatal de Salud.....

I. a XV.....

XVI. Recabar la información necesaria para integrarla al Registro Nacional de Cáncer;

XVII. Las demás atribuciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial el Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía, en todo lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Presidenta.- C. Guadalupe Tejocote González, Diputada Secretaria.- C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **280**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 281

ÚNICO.- Se reforman los artículos 381, 384 y 385 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 381.- Al que mediante acción u omisión, realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal con la intención de ocasionarle dolor, sufrimiento o afectar su bienestar, de manera ilícita o sin causa justificada, provocándole lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades Diarias de Medida y Actualización.

Las penas se incrementarán en una mitad en los siguientes supuestos:

- I.- Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal;
- II. Si se utilizan métodos de extrema crueldad;
- III.- Si las lesiones derivan en mutilaciones o pérdida de algún sentido vital del animal; y

IV. Si además de realizar los actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal, el sujeto activo los fotografía o videografa para hacerlos públicos.

ARTÍCULO 384.- Se impondrán de uno a dos años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientas Unidades Diarias de Medida y Actualización si los actos de maltrato o crueldad derivan en zoofilia, provocan la muerte, o si se prolonga intencionalmente la agonía del animal.

La misma pena se aplicará a quien incurra en las conductas previstas en el artículo 12 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche.

Artículo 385.- Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de quinientos a mil Unidades Diarias de Medida y Actualización a quien realice, patrocine, promueva, difunda o permita la realización de actos de maltrato animal que deriven en zoofilia o peleas de perros u otros animales, en predios de su propiedad o posesión o en cualquier otro lugar, establecimiento, inmueble sea público o privado incluidas las vías de comunicación y demás lugares públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, se sustanciarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de la comisión del ilícito que corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Presidenta.- C. Guadalupe Tejocote González, Diputada Secretaria.- C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **281**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



"2018, Año del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO .

Con fundamento en lo establecido en el artículo 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche primer párrafo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 31.- El trabajador... disfrutará de... vacaciones, de diez días hábiles..., en las fechas que fijen al efecto...”

Esta autoridad fija los días del **16 al 27 de julio de 2018** para la Unidad de Transparencia, con lo que respecta al Órgano Interno de Control, Dirección de Asuntos Jurídicos y para las Direcciones de Auditoría y a las demás áreas que conforman la estructura orgánica de la auditoría Superior del Estado de Campeche se fijan los días del **23 al 27 de julio de 2018**, como el periodo durante el cual disfrutarán de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas referidas en los citados artículos 2 y 3 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 21 de noviembre de 2017, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo, de acuerdo a lo señalado.

Consecuentemente, esta entidad de fiscalización superior en observancia a lo establecido en las disposiciones citadas con antelación, así como de conformidad con lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que en su parte conducente refiere:

“Artículo 108. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días... hábiles;..... son días hábiles todos los del año, con excepción de...los días que declare como no laborables la Auditoría Superior del Estado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche....”

Procede a declarar inhábiles los días **16 al 27 de julio de 2018** para la Unidad de Transparencia, con lo que respecta al Órgano Interno de Control, Dirección de Asuntos Jurídicos y para las Direcciones de Auditoría y a las demás áreas que conforman la estructura orgánica de la auditoría Superior del Estado de Campeche se fijan los días del **23 al 27 de julio de 2018**, como el periodo durante el cual disfrutarán de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas referidas en los citados artículos 2 y 3 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 21 de noviembre de 2017.

Declaración que en los términos señalados en el artículo 108 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, reproducido con antelación, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con el objeto de que surta los efectos legales correspondientes.

En consideración a lo expuesto en el presente proveído y en concordancia con las reglas relativas al cómputo de los términos, referidas en la fracción II del primer párrafo del artículo 143 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche precepto que dispone:

“Artículo 143. El cómputo de los términos se hará conforme a las reglas siguientes:

...

II.- Sólo se contarán los días hábiles.

...”

Se advierte que, durante los periodos vacacionales de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas referidas en los citados artículos 2 y 3 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico oficial del Estado de Campeche con fecha 21 noviembre de 2017, comprendido del **16 al 27 de julio de 2018 para la Unidad de Transparencia, con lo que respecta al Órgano Interno de Control, Dirección de Asuntos Jurídicos y para las Direcciones de Auditoría y a las demás áreas que conforman la estructura orgánica de la auditoría Superior del Estado de Campeche se fijan los días del 23 al 27 de julio de 2018**; se tendrá por interrumpido el cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior, el cual se reanudará a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo.

Por lo que corresponde a las atribuciones conferidas a la Unidad de Transparencia, específicamente en lo tocante a las funciones de Acceso a la Información; el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, podrán realizarse durante el periodo vacacional fijado en el presente proveído, a través de la solicitud de acceso a la información pública que obra en la página web en el enlace: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, Solicitud que, en atención a lo expuesto con antelación y con observancia de lo establecido en el artículo 124 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche publicada el 4 de mayo de 2016 en el periódico oficial del Estado, se tendrá por admitida a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional.

Esta Auditoría Superior del Estado de Campeche estima pertinente señalar respecto de las relaciones contractuales que convenga con motivo de la contratación de profesionales externos para llevar a cabo sus funciones, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 36 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas Públicas del Estado de Campeche, estas se registrarán por lo acordado por las partes contratantes de conformidad con las leyes que rijan su celebración.

Por ende, los derechos y obligaciones que emanen de dichas relaciones contractuales son independientes de las determinaciones plasmadas en el presente proveído, por corresponder estas exclusivamente a los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 21 de noviembre de 2017.

Se dejarán guardias para el despacho de asuntos urgentes y de aquellos asuntos cuya resolución o atención hayan sido previamente programadas.

Las actuaciones que se practiquen por el personal que se encuentre de guardia y que deban ser notificadas, surtirán sus efectos para el cómputo de los términos a que haya lugar hasta el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo vacacional fecha en que reiniciarán las funciones de todo el personal de la Auditoría Superior del Estado y el cómputo de los términos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. - Así lo provee y firma con fundamento en lo establecido en los artículos 170 y 176 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 2 primer párrafo y 12 fracciones XXVI y LXXI del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 21 de noviembre de 2017.--

C. C.P. Jorge Alejandro Arcila R. de la Gala, Director de Auditoría "B" de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, quien firma en virtud de la ausencia definitiva del Auditor Superior del Estado de Campeche, de conformidad con lo señalado por los artículos 85 y 90 fracción LXXXV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 10 en su segundo párrafo y 24 fracción LXXXV del reglamento interno de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

Lic. Jonathan Yair Chan Panti, personal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres

CONVOCATORIA

Con fundamento en los artículos 1, 5, 13 fracción VI, 16 Y 17 del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche; se convoca a los interesados (personas físicas o morales) en participar en la enajenación por compraventa (subasta), por medio de subasta pública, en tercera almoneda, siendo los bienes susceptibles de subasta los siguientes:

Cantidad	Descripción	Condición
793	Mobiliario de oficina, equipo de cómputo, equipo de oficina y entretenimiento, equipo de comunicación, refrigeración.	Desecho

La subasta se efectuará en base al siguiente calendario:

No. de subasta	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) Venta de bases (2)	Visita al lugar en el que se ubican los bienes	Presentación de ofertas	Subasta y mejora de ofertas
IEEA-001-2018	Del 16 al 20 de Julio de 2018	(1) \$500.00 (2) \$700.00	23 de Julio de 2018. Horario de 09:00 a 14:00 hrs.	30 de julio de 2018. 11:00hrs	30 de julio de 2018. 11:00hrs

Lineamientos Generales

- La descripción de los bienes a subastar se encuentran en las bases de esta subasta las cuales estarán disponibles previa compra en días hábiles antes descritos de 9:00 a 16:00 horas, en el Departamento de Administración del Instituto Estatal de la Educación para los Adultos del Estado de Campeche, ubicado en Calle Prolongación Allende S/N, entre Avenida Luis Donald Colosio y Calle Privada, Colonia San Rafael, C.P. 24090, frente al Fraccionamiento San Calletano en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los teléfonos 8166034 Ext. 1017.
- La forma de pago por registro y venta de bases será; en efectivo a nombre del Instituto Estatal de la Educación para los Adultos del Estado de Campeche, pagándose los importes en el Área de Caja de las oficinas del Departamento de Administración, en la dirección antes descrita.
- Los bienes a subastar se encuentran en las instalaciones ubicadas en Calle 12, No. 355 "A", entre calle Prolongación Abasolo y Calle Pípila, Barrio San Román; C.P. 24040, teléfono 8139492, por lo que para ello los interesados previa cita, deberán apersonarse por sus propios medios en los días y en el lapso del horario antes descrito; con la finalidad de que los postores verifiquen de manera física el estado que guardan dichos bienes.
- Idiomas en que deberán presentar las propuestas: español.
- Moneda en la que deberán cotizarse las propuestas: Pesos Mexicanos.
- Los Actos de presentación de ofertas, subasta y mejora de ofertas se llevará a cabo en las instalaciones de la Sala de Juntas de este instituto ubicadas en la dirección antes mencionada.
- Los postores que participen en esta subasta pública en tercera almoneda, con objeto de cumplir con lo

establecido en las Leyes y Reglamentos antes mencionados deberán de garantizar a la convocante mediante cheque certificado por el valor de %10 del importe base, el cual estará liberado a favor del Instituto Estatal de la Educación para los Adultos del Estado de Campeche.

- Para mayor detalle se deberá de consultar las bases del procedimiento de licitación pública.
- Los bienes objeto de la presente subasta quedaron desincorporados del Instituto Estatal de la Educación para los Adultos mediante Acuerdo No.SE/02/IEEA/23/17, de fecha 15 de agosto del año 2017, emitido dentro del ámbito de su competencia por la Junta de Gobierno, en virtud de que dichos bienes muebles no resulten ya útiles para destinarlos a un servicio público o al ejercicio de una función pública.
- La persona que se adjudique el bien deberá de retirarlo en un plazo máximo de 3 días naturales contados a partir de la fecha de adjudicación.
- Deberán de entregar copia de la credencial de elector en caso de persona física y acta constitutiva en caso de persona moral, vigentes.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **1122/Q-236/2017**, relacionado con la queja presentada por el **C. Francisco Eustaquio Portela Chaparro¹**, en agravio del **A1²**, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente de **elementos de la Policía Estatal**.

Una vez analizados todos los elementos de prueba contenidos en el expediente que nos ocupa, este Organismo concluyó que se acreditó la existencia de violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Detención Arbitraria**, en agravio de **A1**. Por tal motivo, en la Sesión de Consejo Consultivo celebrada con fecha **29 de junio de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso y con el objeto de lograr una reparación integral³ de **A1**, se formularon las siguientes:

RECOMENDACIONES

Como medida de la garantía de no repetición, las cuál tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

PRIMERA: Que con pleno apego a la garantía de audiencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, atendiendo al grado de participación en los hechos y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los **agentes Luis Alberto Salomón Iglesias y Lenin Ernesto Medina Avilés**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública y**

¹ Persona que en su carácter de quejoso otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

² **A1**, agraviado, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

³ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Detención Arbitraria, con base en la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público⁴, como un elemento de prueba en dicho procedimiento, por tratarse de una resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas al efecto.

Asimismo, se agregue esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los servidores públicos señalados, para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDA: Que se instruya a los **agentes Luis Alberto Salomón Iglesias y Lenin Ernesto Medina Avilés**, para que se abstengan de violentar el derecho a la libertad personal fuera de los supuestos legalmente permitidos.

TERCERA: Que se capacite a los Policías Estatales, en especial a los **agentes Luis Alberto Salomón Iglesias y Lenin Ernesto Medina Avilés**, respecto a los supuestos en los que pueden realizar un control provisional preventivo, para evitar violaciones a derechos humanos como en el presente caso.

CUARTA: Que coadyuve en la integración del expediente ministerial número AC-2-2017-15079, iniciada por **A1**, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones a título doloso, en agravio propio, en contra de los **agentes Luis Alberto Salomón Iglesias y Lenin Ernesto Medina Avilés** y/o quienes resulten responsables, sin perjuicio de lo resuelto en esta Recomendación.

De conformidad con el artículo 55, párrafo segundo⁵, de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, el cual estipula que para la adopción de cualquiera de las medidas de satisfacción deberá contarse con la anuencia, aceptación y, en su caso, participación de la víctima, esta Comisión se reserva la emisión de las mismas, en virtud de que no se cuenta con esos requisitos. **ATENTAMENTE. LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES. PRESIDENTE. Firma Ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 102 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar los puntos resolutivos de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de **25 fojas**, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2018.

4 Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

5 Artículo 55.- La Satisfacción es una medida de carácter no pecuniario que consiste en realizar acciones tendentes a reconocer y restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad de lo sucedido. Las medidas de satisfacción proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima y entre otras se enuncian las siguientes:

(...)

Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas en las fracciones anteriores, deberá contarse con la anuencia, aceptación y, en su caso, participación de la víctima.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **1828/Q-244/2016**, relacionado con la queja presentada por la **Q1**¹, en agravio propio, del **A1**² y **A2**³, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente de un **elemento adscrito a la Dirección**

1 **Q1**, es persona quejosa, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

2 **A1**, agraviado, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

3 **A2**, apoderado legal de **A1**, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

de Vialidad de esa dependencia.

Una vez analizados todos los elementos de prueba contenidos en el expediente que nos ocupa, este Organismo concluyó que se acreditó la existencia de violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Ataque a la Propiedad Privada**, en agravio de **Q1** y **A1**. Por tal motivo, en la Sesión de Consejo Consultivo celebrada con fecha **29 de junio de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la quejosa y con el objeto de lograr una reparación integral⁴ de **Q1** y **A1**, se formularon las siguientes:

RECOMENDACIONES

Como medida de garantía de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo, titulado "**Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q1 y A1**", que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Ataque a la Propiedad**, independientemente de las disposiciones que al efecto determina la normativa en materia de transparencia.

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de la condición de víctima directa⁵ de Violaciones a Derechos Humanos a **Q1** y **A1**, que determina la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de los antes citados al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Como medida de la garantía de no repetición, la cual tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

TERCERA: Con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, atendiendo al grado de participación en los hechos y en su caso, finque responsabilidad administrativa al **agente José Guillermo Delgado Balan, adscrito a esa Secretaría**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Ataque a la Propiedad Privada**, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público⁶, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

Asimismo, deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los servidores públicos señalados, para los efectos legales correspondientes.

CUARTA: Que coadyuve en la integración del expediente ministerial número **AC-2-206-18927**, relativa al delito de daño en propiedad ajena, querrellado por el **A2**, en contra de quien resulte responsable, sin perjuicio de lo resuelto en esta Recomendación.

⁴ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁵ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁶ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

QUINTA: Que gire instrucciones al Comandante Dimitri Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad, para que implemente las medidas administrativas necesarias para que todo el personal a su mando al tenor del artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad se capacite e instruya respecto a sus facultades y obligaciones establecidas en el marco legal aplicable, especial énfasis en la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular, su Reglamento y el catalogo de sanciones, para evitar violaciones a derechos humanos como en el presente caso.

SEXTA: Que provea a los agentes de Vialidad de un muestrario de películas de filtro solar, con variedad de filtros, que les permita determinar fehacientemente cuando se esta transgrediendo el artículo 45, fracción IX, de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado, y el numeral 64 del Reglamento de ese Ordenamiento.

Como medida de compensación, a fin de resarcir las perdidas económicas a consecuencia de las violaciones a Derechos Humanos, comprobadas en base a lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 64, fracción V de la Ley General de Víctimas; 47, fracción V y 48 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche⁷, se solicita:

SEXTA: Reintegre a **A1** el importe de \$400.00 pesos (son cuatrocientos pesos 00/100 MN) por la reparación de los daños causados a lo cristales de las ventanas que presentaron residuos de pegamento, de acuerdo con el avalúo emitido por el perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, dentro del acta circunstanciada número **AC-2-206-18927**.
ATENTAMENTE. LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES. PRESIDENTE. Firma ilegible.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 102 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar los puntos resolutive de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de **26 fojas**, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2018.

⁷ Ordenamiento Jurídico Vigente en el momento en que ocurrieron los hechos: 07 de diciembre de 2016.



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE CANDELARIA CAMPECHE.**

PERIODO 2015-2018
ACCION Y DESARROLLO PARA TODOS



EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, **C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA TRIGESIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

A).- QUE EN EL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA TRIGESIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LA LETRA DICE:

V.- COMPARECENCIA DEL C.P JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN, TESORERO MUNICIPAL, PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2018 PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO

B).- QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA TRIGESIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA ESTADO DE CAMPECHE EL C. SALVADOR FARIAS GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, ORDENA LA COMPARECENCIA DEL C.P. JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL, PARA LA PRESENTACION DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2018 PARA SU ANALISIS Y APROBACION EN SU CASO

ACTO SEGUIDO UNA VEZ EXPUESTO EL PUNTO DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2018, **“SE PONE A VOTACIÓN”** QUEDANDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ORDENANDO AL C. CONTADOR PUBLICO JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR LO QUE EL HONORABLE CABILDO AUTORIZA REMITA LO ANTERIOR VIGILANDO SU ADECUADA Y OPORTUNA PUBLICACIÓN

CIUDADANO SALVADOR FARIAS GONZALEZ EN SU CARÁCTER PRESIDENTE MUNICIPAL; LICENCIADO FLAVIO DE LEON RAYO, EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; INGENIERO JULIO CESAR PEÑALOSA JIMENEZ EN SU CARÁCTER DE SINDICO JURIDICO; CIUDADANA JUANA CONTRERAS ALCÁZAR, EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR; CIUDADANO SERGIO BARAJAS BARRAGÁN, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; CIUDADANA VERÓNICA GARCÍA JUNCO, EN SU CARÁCTER DE TERCER REGIDOR; LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ FÉLIX, EN SU CARÁCTER DE CUARTO REGIDOR; CIUDADANA MARÍA TERESA TRUJILLO SOTO, EN SU CARÁCTER DE QUINTO REGIDOR; CIUDADANA ÁNGELES CELINA MAY JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SEXTO REGIDOR; LICENCIADO RIGOBERTO FIGUEROA PALACIOS, EN SU CARÁCTER SÉPTIMO REGIDOR; CIUDADANA AMANDA HERNÁNDEZ SOLÍS, EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR; LICENCIADO ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO.- RUBRICAS

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.



H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
TESORERIA MUNICIPAL
2015 - 2018



ESTADO DE RESULTADOS			
ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL PERIODO			
01 DE MAYO AL 31 DE MAYO DE 2018			
INGRESOS			
IMPUESTOS			\$ 394,774.92
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	358,863.92		
ACCESORIOS DE IMPUESTO	35,911.00		
DERECHOS			\$ 505,760.35
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE			\$ 35,743.16
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE			\$ 613,296.92
INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY			\$ 44,570.47
DE INGRESOS			
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES			\$ 30,940,702.09
PARTICIPACIONES	13,734,885.03		
APORTACIONES	12,170,986.00		
CONVENIOS	5,034,831.06		
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS			\$ 399,975.00
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PU	399,975.00		
TOTAL DE INGRESOS			\$ 32,934,822.91
EGRESOS			
SERVICIOS PERSONALES			\$ 8,700,496.91
MATERIALES Y SUMINISTROS			\$ 1,109,319.97
SERVICIOS GENERALES			\$ 5,897,268.50
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y AYUDAS			\$ 2,047,911.40
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES	1,228,972.00		
AYUDAS SOCIALES	727,819.40		
PENSIONES Y JUBILACIONES	91,120.00		
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES			\$ 100,000.00
INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA			\$ 6,002.50
OTROS GASTOS			\$ 31,335.19
INVERSION PUBLICA NO CAPITALIZABLE			\$ 12,904,341.73
TOTAL DE EGRESOS			\$ 30,796,676.20
AHORRO / DESAHORRO NETO DEL EJERCICIO			\$ 2,138,146.71
PRESIDENTE MUNICIPAL	TESORERO MUNICIPAL	SINDICO DE HACIENDA	
C. SALVADOR FARIAS GONZALEZ	C.P. JUAN JOSE CORTES CALDERON	C.P. FLAVIO DE LEON RAYC	

H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA						
TESORERIA MUNICIPAL						
2015 - 2018						
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA						
AL 31 DE MAYO DE 2018						
			2018			
ACTIVO				PASIVO		
ACTIVO CIRCULANTE				PASIVO CIRCULANTE		
EFFECTIVO			151,145.46	CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO		
BANCOS / TESORERIA			26,561,683.39	SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO		5,004,393.05
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO			8,517,435.20	PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO		6,083,890.64
OTROS EFFECTIVOS Y EQUIVALENTES			1,387,239.11	TRANSFERENCIAS OTORGADAS POR PAGAR A CORTO PLAZO		431,170.20
DEUDORES POR ANTICIPO DE LA TESORERIA			-	CONTRATISTAS POR OBRA PUBLICA POR PAGAR A CORTO PLAZO		-
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQ DE BIENES			-	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO		-
ANTICIPO A CONTRATISTAS POR OBRAS PUBLICAS			12,147,009.89	RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO		2,100,262.65
Suma ACTIVO CIRCULANTE			48,764,513.05	INGRESOS COBRADOS POR ADELANTADO A CORTO PLAZO		-
ACTIVO NO CIRCULANTE				PORCION A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PUBLICA		
TERRENOS			1,934,289.03	PORCION A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PUBLICA INTERNA		-
INFRAESTRUCTURA			745,218.17	OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO		
CONSTRUCCIONES EN BIENES DE DOMINIO PUB			40,751,195.45	OTROS PASIVOS CIRCULANTES		1,702,670.70
CONSTRUCCIONES EN BIENES DE DOMINIO PROPIO			-	TOTAL PASIVOS CIRCULANTES		15,322,387.24
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN			4,067,893.30	PASIVO NO CIRCULANTE		
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL RECREATIVO			382,630.25	PRESTAMOS DE LA DEUDA PUBLICA INTERNA A LARGO PLAZO		-
EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORI			2,990.01	TOTAL PASIVOS NO CIRCULANTES		-
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE			8,782,802.48	HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO CONTRIBUIDO		
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS			1,672,025.51	DONACIONES DE CAPITAL		634,248.56
COLECCIONES, OBRAS DE ARTE Y OBJETOS VALIOSO			140,825.00	PATRIMONIO		
SOFTWARE			41,729.84	HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO GENERADO		
LICENCIAS			44,974.36	RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO / DESAHORRO)		55,405,047.34
DEPRECIACIONES, DETERIORO Y AMORTIZACION			- 12,287,616.99	RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES		30,638,794.49
AMORTIZACION ACUMULADA DE ACTIVOS INTANG			- 26,981.70	RECTIFICACIONES DE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES		- 6,983,989.87
Suma ACTIVO NO CIRC.			46,251,974.71	TOTAL PASIVO / HACIENDA Y PATRIMONIO		95,016,487.76
TOTAL ACTIVO			95,016,487.76	TOTAL PASIVO / HACIENDA Y PATRIMONIO		95,016,487.76
PRESIDENTE MUNICIPAL				TESORERO MUNICIPAL		SINDICO DE HACIENDA
C. SALVADOR FARIAS GONZALEZ				C.P. JUAN JOSE CORTES CALDERON		C.P. FLAVIO DE LEON RAYO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho
al Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"



Acuerdo No. CD04/05/18.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 04 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS PERSONAS QUE FUNDIRÁN COMO ENLACES DE COMUNICACIÓN Y DE RESPONSABLES DE TRASLADO, ENTREGA O RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba la designación de un número suficiente de enlaces de comunicación, en cumplimiento al Capítulo II denominado "Acciones Previas" de los "Lineamientos para el intercambio de paquetes y documentos electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral 2017-2018", conforme a lo establecido en el Anexo Único, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos de la Consideración XII del presente documento.

SEGUNDO: Se aprueba la designación de un número suficiente de responsables de traslado, entrega y/o recepción de documentos electorales, en cumplimiento al Capítulo II denominado "Acciones Previas" de los "Lineamientos para el intercambio de paquetes y documentos electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral 2017-2018", conforme a lo establecido en el Anexo Único el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos de la Consideración XII del presente documento.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría del Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que mediante copia certificada del presente Acuerdo, lo haga de conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos de la Consideración XII del presente documento.

CUARTO: *Se tiene por notificado el presente Acuerdo en término del Artículo 277, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice: "...Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento: I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría del Consejo de que se trate"; lo anterior en términos de los razonamientos expresados en la Consideración XII del presente documento.*

QUINTO: Se instruye a la Secretaría de este Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitiéndolo en copia certificada y en medio magnético, a fin de solicitar que se publique en el Periódico Oficial del Estado; para todos

los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos de la Consideración XII, del presente Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 04 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 6ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 30 DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. ESTEBAN LINARES VILLALPANDO, PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 04.- C.
MIRSA JANET CAHUICH MAAS, SECRETARIA DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 04.- RÚBRICAS

ANEXO ÚNICO
CONSEJO ELECTORAL 04
ENLACE DE COMUNICACIÓN

NOMBRE	CARGO ACTUAL	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
EDUARDO ALEJANDRO VEGA BRITO	SECRETARIO ADMINISTRATIVO	spartan-lalo@hotmail.com	981 101 83 14

RESPONSABLES DE TRASLADO, ENTREGA Y/O RECEPCIÓN DOCUMENTOS ELECTORALES

NOMBRE	CARGO ACTUAL	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
GUADALUPE ILEANA LEÓN LATOURNERIE	COORDINADORA OPERATIVA DE ORGANIZACIÓN	ileeleon@gmail.com	981 133 94 78
HORTENCIA CECILIA MAGAÑA ACEVEDO	SUPERVISORA ELECTORAL LOCAL	horteciamaga14@gmail.com	981 187 45 23



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
Consejo Electoral Distrital 04

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"



Acuerdo CD04/06/18

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL 04, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO CD04/01/18, APROBADO EN LA 3ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 24 DE MARZO DE 2018, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba modificar el Acuerdo CD04/01/18, relativo a la designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral de este Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, en los términos que se detalla en el Anexo Único que se adjunta al presente documento y que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; conforme a los razonamientos expuestos en las consideraciones de la I a la XVII

del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que remita copia certificada del presente acuerdo a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; así como para dar cumplimiento al punto siguiente del presente acuerdo, conforme a los razonamientos expuestos en la Consideración XVII del presente Acuerdo.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 04 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 7ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 1 DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. ESTEBAN LINARES VILLALPANDO, PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 04.- C. MIRSA JANET CAHUICH MAAS, SECRETARÍA DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 04.- RÚBRICAS

ANEXO ÚNICO

PERSONAL AUTORIZADO PARA EL ACCESO A LA BODEGA ELECTORAL

CARGO	NOMBRE DE DESIGNADOS MEDIANTE ACUERDO CD04/01/18	FUNCIONARIA/O SUSTITUTA/O DESIGNADA/O
CONSEJERO PRESIDENTE	ESTEBAN LINARES VILLALPANDO	ESTEBAN LINARES VILLALPANDO
SECRETARIA DEL CONSEJO	MIRSA JANET CAHUICH MAAS	MIRSA JANET CAHUICH MAAS
CONSEJERA	MARIA ISABEL GOMEZ RAMOS	MARIA ISABEL GOMEZ RAMOS
CONSEJERO	JUAN CARLOS CUEVAS IBAÑEZ	JUAN CARLOS CUEVAS IBAÑEZ
CONSEJERA	MARIA ADELAYDA GONZALEZ SANTOS	MARIA ADELAYDA GONZALEZ SANTOS
CONSEJERA	KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA	KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA
COORDINADOR/A DE ORGANIZACIÓN	JULIO CÉSAR KAN TREJO	GUADALUPE ILEANA LEON LATOURNERIE
SECRETARIO ADMINISTRATIVO	EDUARDO ALEJANDRO VEGA BRITO	EDUARDO ALEJANDRO VEGA BRITO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	OMAR ABEL GONZALEZ MORALES	OMAR ABEL GONZALEZ MORALES
SUPERVISORA ELECTORAL LOCAL		HORTENCIA CECILIA MAGAÑA ACEVEDO
AUXILIAR DE RECEPCIÓN DE PAQUETES		GUADALUPE ILEANA LEON LATOURNERIE



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
Consejo Electoral Distrital 20



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No. CD20/06/18.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 20, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNA AL PERSONAL QUE AUXILIARÁ EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTEO, SELLADO, AGRUPAMIENTO E INTEGRACIÓN DE LAS BOLETAS, EN RAZÓN DEL NÚMERO DE ELECTORES QUE CORRESPONDEN A CADA UNA DE LAS CASILLAS A INSTALAR EL DÍA DE LA ELECCIÓN.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba la designación de los Supervisores Electorales (SE) y los Capacitadores-Asistentes Electorales (CAE), y demás personal que auxiliará al presidente, secretario y consejeros electorales de este Consejo Electoral Distrital, en el procedimiento de conteo, sellado, agrupamiento e integración de las boletas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar el día de la elección, conforme a lo establecido en el Anexo único, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos de las consideraciones de la I a la XIV, del presente documento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la brevedad posible, remita copia certificada del presente Acuerdo, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos de la Consideración XIV, del presente documento.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitiéndolo en copia certificada y en medio magnético, a fin de solicitar que se publique en el Periódico Oficial del Estado; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos de la Consideración XIV, del presente documento.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 20 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 5ª SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. JOAO SALGADO CAMBRANO, PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 20.- C. AUDELIA HIDALGO PEÑA, SECRETARIA DEL CONSEJO DISTRITAL 20.- RÚBRICAS

ANEXO ÚNICO

CONSEJO DISTRITAL 20

SUPERVISOR ELECTORAL (SE)

CARGO	NOMBRE
SUPERVISOR	JOSÉ JOAQUÍN CÁMARA GUZMÁN

CAPACITADORES ASISTENTE ELECTORAL (CAE)

CARGO	NOMBRE
CAE	GUSTAVO DE JESÚS UC MORALES
CAE	BELLANARA DEL ROSARIO DÍAZ SÁNCHEZ
CAE	JORGE ARMANDO LÓPEZ <u>LÓPEZ</u>
CAE	LUIS FELIPE ACOSTA BENÍTEZ
CAE	WILLIAM PASTOR RIVAS BALLINA
CAE	CONCEPCIÓN JUÁREZ ROSADO
CAE	MARÍA GEORGINA SANDOVAL OROZCO
CAE	JORGE DAVID LÓPEZ VELUETA
CAE	FRANCISCA BELLANARA SARAO DOMÍNGUEZ
CAE	ENRIQUE SALVADOR LARA CRUZ
CAE	ALICIA ROSADO GARCÍA
CAE	FELIPE GUILLERMO JIMÉNEZ ROSADO
CAE	LÁZARO MIGUEL CRUZ ZAVALA
CAE	MARGARITA MAY LÓPEZ
CAE	JOAQUÍN ALBERTO MÉNDEZ LUNA



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
Consejo Electoral Distrital 20



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo CD20/08/18

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL 20, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO CD20/01/18, APROBADO EN LA 3ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 24 DE MARZO DE 2018, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba modificar el Acuerdo CD20/01/18, relativo a la designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral de este Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, en los términos que se detalla en el Anexo Único que se adjunta al presente documento y que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, para todos los efectos legales

y administrativos a que haya lugar; conforme a los razonamientos expuestos en las consideraciones de la I a la XVII del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que remita copia certificada del presente acuerdo a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; así como para dar cumplimiento al punto siguiente del presente acuerdo, conforme a los razonamientos expuestos en la Consideración XVII del presente Acuerdo.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 20 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 7ª SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 1 DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. JOAO SALGADO CAMBRANO, PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 20.- C. AUDELIA HIDALGO PEÑA, SECRETARIA DEL CONSEJO DISTRITAL 20.- RÚBRICAS

ANEXO ÚNICO

CONSEJO DISTRITAL 20

PERSONAL AUTORIZADO PARA EL ACCESO A LA BODEGA ELECTORAL

CARGO	NOMBRE DE DESIGNADOS MEDIANTE ACUERDO C20/01/18	FUNCIONARIO/O SUSTITUTA/O DESIGNADA/O
CONSEJERA/O PRESIDENTE	JOAO SALGADO CAMBRANO	JOAO SALGADO CAMBRANO
SECRETARIA/O DEL CONSEJO	AUDELIA HIDALGO PEÑA	AUDELIA HIDALGO PEÑA
CONSEJERA/O	KARLA ADRIANA OCAMPO DURAN	KARLA ADRIANA OCAMPO DURAN
CONSEJERA/O	GONZALO DAMIAN MARTINEZ	GONZALO DAMIAN MARTINEZ
CONSEJERA/O	MARIA LUISA ORTIZ CRUZ	MARIA LUISA ORTIZ CRUZ
CONSEJERA/O	ELISA DE LOURDES ARCOS PAREDES	ELISA DE LOURDES ARCOS PAREDES
COORDINADORA/A DE ORGANIZACIÓN	GEISSON MENANDRO GONZALEZ ZAVALA	GEISSON MENANDRO GONZALEZ ZAVALA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA	FERNANDA ILUSION TREJO PEREZ	FERNANDA ILUSION TREJO PEREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO		JOSÉ JOAQUÍN CÁMARA GUZMÁN
SUPERVISOR/A ELECTORAL LOCAL		JOSÉ JOAQUÍN CÁMARA GUZMÁN
AUXILIAR DE RECEPCIÓN DE PAQUETES		JAMIR DEL ROSARIO MONTEJO ALI



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
Consejo Electoral Distrital 20



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No. CD20/07/18.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 20 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS PERSONAS QUE FUNDIRÁN COMO ENLACES DE COMUNICACIÓN Y DE RESPONSABLES DE TRASLADO, ENTREGA O RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba la designación de un número suficiente de enlaces de comunicación, en cumplimiento al Capítulo II denominado "Acciones Previas" de los "Lineamientos para el intercambio de paquetes y documentos electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral 2017-2018", conforme a lo establecido en el Anexo Único, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos de la Consideración XII del presente documento.

SEGUNDO: Se aprueba la designación de un número suficiente de responsables de traslado, entrega y/o recepción de documentos electorales, en cumplimiento al Capítulo II denominado "Acciones Previas" de los "Lineamientos para el intercambio de paquetes y documentos electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral 2017-2018", conforme a lo establecido en el Anexo Único el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos de la Consideración XII del presente documento.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría del Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que mediante copia certificada del presente Acuerdo, lo haga de conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos de la Consideración XII del presente documento.

CUARTO: *Se tiene por notificado el presente Acuerdo en término del Artículo 277, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice: "...Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento: I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría del Consejo de que se trate"; lo anterior en términos de los razonamientos expresados en la Consideración XII del presente documento.*

QUINTO: Se instruye a la Secretaría de este Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitiéndolo en copia certificada y en medio magnético, a fin de solicitar que se publique en el Periódico Oficial del Estado; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos de la Consideración XII, del presente Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 20 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 6ª SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 30 DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. JOAO SALGADO CAMBRANO, PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 20.- C. AUDELIA HIDALGO PEÑA, SECRETARIA DEL CONSEJO DISTRITAL 20.- RÚBRICAS

ANEXO ÚNICO

CONSEJO ELECTORAL 20

ENLACE DE COMUNICACIÓN

NOMBRE	CARGO ACTUAL	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
JOSÉ JOAQUÍN CÁMARA GUZMÁN	SUPERVISOR DE CAELÉS		9812030589

RESPONSABLES DE TRASLADO, ENTREGA Y/O RECEPCIÓN DOCUMENTOS ELECTORALES

NOMBRE	CARGO ACTUAL	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
FERNANDA ILUSIÓN TREJO PÉREZ	SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	iluss_94@hotmail.com	9131091223
HÉCTOR JOAQUÍN OCAMPO ROSADO	INTENDENTE		9341148428



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
Consejo Electoral Distrital 09



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho
a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No. CD09/05/18.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 09, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNA AL PERSONAL QUE AUXILIARÁ EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTEO, SELLADO, AGRUPAMIENTO E INTEGRACIÓN DE LAS BOLETAS, EN RAZÓN DEL NÚMERO DE ELECTORES QUE CORRESPONDEN A CADA UNA DE LAS CASILLAS A INSTALAR EL DÍA DE LA ELECCIÓN.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba la designación de los Supervisores Electorales (SE) y los Capacitadores-Asistentes Electorales (CAE), y demás personal que auxiliará al presidente, secretario y consejeros electorales de este Consejo Electoral Distrital, en el procedimiento de conteo, sellado, agrupamiento e integración de las boletas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar el día de la elección, conforme a lo establecido en el Anexo único, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos de las consideraciones de la I a la XIV, del presente documento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la brevedad posible, remita copia certificada del presente Acuerdo, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos de la Consideración XIV, del presente documento.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitiéndolo en copia certificada y en medio magnético, a fin de solicitar que se publique en el Periódico Oficial del Estado; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos de la Consideración XIV, del presente documento.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES POR EL CONSEJO DISTRITAL 09 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 6º SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. JOSÉ INÉS LAYNES GIL, PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 09.- C. GERARDO ANTONIO LUNA CHI, SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 09.-RÚBRICAS.

ANEXO ÚNICO

Consejo Distrital 09

Lista de los Capacitadores Asistentes Electorales Locales y Supervisor Electoral Local

- C. Julio Cesar Pérez Miss
 - C. María del Carmen Salabarría Román
 - C. Julio Cesar García López
 - C. Oswaldo Arregoita Espinosa
 - C. Diego de Guadalupe Arcovedo Rodríguez
 - C. Daniel Ortíz Ortíz
 - C. Elsy Leticia Cruz García
 - C. Mario Francisco Cruz González
 - C. Jesús Evelio Santisbon Orozco
 - C. Sandra Noemí Fonseca López
 - C. Ana Luisa Sarricolea Laza
 - C. Omar Enrique Sánchez Ortíz
 - C. Marco Antonio Chávez Ibarra
 - C. Alejandro Rivero Sanlucas
-



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho
a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No. CD09/06/18.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 09 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS PERSONAS QUE FUNDIRÁN COMO ENLACES DE COMUNICACIÓN Y DE RESPONSABLES DE TRASLADO, ENTREGA O RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba la designación de un número suficiente de enlaces de comunicación, en cumplimiento al Capítulo II denominado "Acciones Previas" de los "Lineamientos para el intercambio de paquetes y documentos electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral 2017-2018", conforme a lo establecido en el Anexo Único, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos de la Consideración XII del presente documento.

SEGUNDO: Se aprueba la designación de un número suficiente de responsables de traslado, entrega y/o recepción de documentos electorales, en cumplimiento al Capítulo II denominado "Acciones Previas" de los "Lineamientos para el intercambio de paquetes y documentos electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral 2017-2018", conforme a lo establecido en el Anexo Único el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos de la Consideración XII del presente documento.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría del Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que mediante copia certificada del presente Acuerdo, lo haga de conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos de la Consideración XII del presente documento.

CUARTO: *Se tiene por notificado el presente Acuerdo en término del Artículo 277, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice: "...Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento: I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría del Consejo de que se trate"; lo anterior en términos de los razonamientos expresados en la Consideración XII del presente documento.*

QUINTO: Se instruye a la Secretaría de este Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitiéndolo en copia certificada y en medio magnético, a fin de solicitar que se publique en el Periódico Oficial del Estado; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos de la Consideración XII, del presente Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 09 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 6ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 30 DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. JOSÉ INÉS LAYNES GIL, PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 09.- C. GERARDO ANTONIO LUNA CHI, SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 09.-RÚBRICAS.

ANEXO ÚNICO

CONSEJO ELECTORAL 09

ENLACE DE COMUNICACIÓN

NOMBRE	CARGO ACTUAL	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
Diana Guadalupe Flores Arguelles	Secretaria administrativa	dianaarguelles@hotmail.com	9381047917

RESPONSABLES DE TRASLADO, ENTREGA Y/O RECEPCIÓN DOCUMENTOS ELECTORALES

NOMBRE	CARGO ACTUAL	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
<u>Nestor Vargas</u> <u>Giovann Gúzman</u>	Coordinador operativo	solidoveterano@gmail.com	9381405442
Julio Cesar Pérez Miss	Supervisor	Sin correo	9381787321

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE

FOLIO: 20776

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL,

C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 300/17-2018/3F-I, RELATIVO A LA SOLCITUD DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI EN CONTRA DE LA C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: Con el escrito de LIC. RAFAEL DE JESÚS CONTRERAS ROSADO asesor técnico del C. ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI, por medio del cual designa como asesora técnica adicional a la Licda. Nancy Guadalupe Aguirre Hernández. Asimismo señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Avenida José López portillo Mza. A Lote 3, Colonia Electricistas, frente al SUPAUAC (Sindicato Único de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Campeche. 2) La Diligencia Actuarial con folio número 20142 de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, en la cual se informa que no se pudo hacer la entrega de la cédula de notificación y emplazamiento por periódico oficial a la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LÓPEZ ORTIZ.

Asimismo señala que el oficio será dirigido a la LICDA. ROCIO GUADALUPE MENA SANTOS, encargada del despacho del Periódico Oficial del Estado. En consecuencia SE PROVEE: - 1. Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

2. En términos del artículo 49A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesora técnica adicional a la Licda. Nancy Guadalupe Aguirre Hernández con cedula profesional numero 10813861 y RFC. AUNH930525SS3, en virtud que cumple con los requisitos que señala el Código en cita.

3. Toda vez que se tiene por acreditado la ignorancia del domicilio de la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ; por consiguiente y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ; siendo infructuosos los resultados; y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: -

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario

Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993
Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ; por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a la demandada, el proveído de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente Declarativa de Divorcio.- mismo que a letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMP., A VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

V I S T O S: 1) Se tienen por recibidos los oficio número ZCAM/OCC/JAHC/056/2018 que remite el ING. OCTAVIO CASTILLO CRUZ, Superintendente Zona Campeche de Comisión Federal de Electricidad, el oficio número 049001/410`100/0362_OJCP/2018 que remite la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular Delegacional d la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en Campeche, y el oficio número UAC/0236/2018 que remite el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran; En consecuencia. SE PROVEE:

1) Acumúlense a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren en autos conforme a derecho de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2) Toda vez que en el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0411/26-01-18 remitido por el Vocal del Registro Federal de Electores, mismo que obra en autos, y proporciona domicilio de la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LÓPEZ ORTIZ, mismo que se encuentra ubicado en Andador Maxtun, Número 22, Colonia Unidad Habitacional Solidaridad Urbana, C.P. 24060, Campeche, Campeche. En virtud de lo anterior y toda vez que se tiene domicilio de la demandada, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que: -

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito, de fecha 11 de diciembre del 2017, compareció el Lic. RAFAEL DE JESÚS CONTRERAS ROSADO, Apoderado Legal del C. ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI, mismo que fuera recepcionado por este juzgado, el día 11 de diciembre del 2017; promoviendo el Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra de la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ; exhibiendo diversos documentos, que se dan por reproducidos como si a la letra estuvieran. 2.- Asimismo, mediante acuerdo de dieciocho de diciembre del

dos mil diecisiete se reservó admitir la demanda; en virtud que no se tenía domicilio alguno para notificar a la demandada.-

CONSIDERANDO:

I.- Que dado el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil; así como se tiene a la parte actora señalando su domicilio en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice: --

“...Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez....”-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es

en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que el ciudadano ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles en el estado. Por otro lado, la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditado que se encuentra unido en matrimonio con la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el ciudadano ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que le une con la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el ciudadano ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice: -Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el ciudadano ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se

encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa, consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-- -En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al

sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen: -

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el Matrimonio de los CC. ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI y MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ; y se ordena la separación material de los consortes.

ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI y MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.-

VI.- Ahora bien, habida cuenta que en el caso en concreto se observa:

* El presente asunto versa sobre un Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el C. ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI en contra de la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ.--

*El actor solicita la guarda y custodia de la niña Z.M.A.L, de dos años de edad, de acuerdo a lo señalado por el promovente en el punto dos (2) de los hechos de su escrito de demanda.-

En consecuencia de lo anterior, de conformidad

con el artículo 1º constitucional que a su letra dice: "... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto. -

En ese sentido, es necesario utilizar todas aquellas herramientas que auxilien en la impartición de justicia, siendo imprescindible fundamentar en base a los Principios Generales del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, visto que en el caso que nos ocupa se observa la presunción de una categoría sospechosa que puede afectar algún derecho de la progenitora la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ, concepto que consiste en : -

"... Las categorías sospechosas —conocidas también como rubros prohibidos de discriminación- hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Esto significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia. - -"

Las categorías sospechosas son sexo, género, preferencias/ orientaciones sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social..."---

En el caso en concreto, es necesario tomar medidas apropiadas para eliminar toda posible discriminación contra la mujer o afecte el interés superior del menor y que ello evite cualquier privación del disfrute de derechos humanos en pie de igualdad, en consecuencia, ésta autoridad se reserva de fijar todo lo referente a la GUARDA, CUSTODIA, PENSIÓN ALIMENTICIA Y CONVIVENCIAS, por lo que de conformidad con el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles de Estado en vigor y demás relativos aplicables del Código en cita; en consecuencia y de conformidad con el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, cítese al C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al C. Procurador de la Defensa del Menor la Mujer y Familia, así como a los CC. ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI y MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ, para que comparezcan ante el despacho de este juzgado, a una audiencia que se efectuará el día DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO; para la celebración de la audiencia de mejor proveer.-- Lo anterior con la finalidad de que sean escuchadas las partes, se tome en consideración el convenio que adjunto el promovente, y se proceda a determinar GUARDA, CUSTODIA, CONVIVENCIAS Y ALIMENTOS DE LA NIÑA Z.M.A.L.; Apercibidos que de no comparecer a la citada audiencia, se les impondrá la medida de apremio que señala la fracción primera del artículo 81 del Código Civil del

Estado, consistente en una multa por la cantidad de veinte Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$ 1612.00 (SON MIL SEISCIENTOS DOCE 00/100 M.N.---

VII.- Túrnense los autos al Actuario Diligenciador para que proceda emplazar a juicio a la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ, quien puede ser notificada en Andador Maxtun, Número 22, Colonia Unidad Habitacional Solidaridad Urbana, C.P. 24060, Campeche, Campeche.; entregándole las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de que tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho considere.

VIII.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI y MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ.-

SEGUNDO: LOS CC. ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI y MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ, QUEDAN CAPACITADOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.

TERCERO: NO SE FIJA GUARDA Y CUSTODIA, PENSIÓN ALIMENTICIA NI RÉGIMEN DE CONVIVENCIA A FAVOR DE LA NIÑA Z.M.A.L., EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO VI DE ESTE FALLO.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNANDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

4. Habida cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la LICDA. ROCIO

GUADALUPE MENA SANTOS, encargada del despacho del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ. LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA MILAGROS DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- --

LIC. VERONICA JUDIT CHAN SILVA., ACTUARIA DE ENLACE- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: 20660

C. MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ
EXPEDIENTE NUMERO 843/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. ARTURO MENDEZ CORDOVA EN CONTRA DE LA C. MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ, LA JUEZA DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

V I S T O S: 1) Con el escrito del C. ARTURO MENDEZ CORDOVA, mediante el cual solicita se dé entrada a la demanda por domicilio ignorado y se ordene efectuar las publicaciones del emplazamiento a la demandada en el periódico ya que se ha acreditado la ignorancia del paradero de la C. MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ; en consecuencia **SE PROVEE:** -

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

SEGUNDO: En atención a lo solicitado por el C. ARTURO MENDEZ CORDOVA, toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ, siendo infructuosos los resultados; por lo que como lo solicita el ocurso en su escrito de cuenta y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: -

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio de fecha seis de julio del dos mil diecisiete; misma que textualmente dice:--

“...JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE.-

V I S T O S: Téngase por recibido los oficios número, UCC/0296/2017 que remite el ING. JOSE DE JESUS CANO HERNANDEZ, Gerente de Área Campeche de TELMEX, oficio número 700-16-00-00-01-2017-00679 que remite la C.P. CARLA VERONICA NOVELO CHUC, Subadministradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Campeche 1, y oficio número UAC/1498/17, que remite el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular del Catastro, mediante el cual envían información, en consecuencia; **SE PROVEE:** 1-. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre como corresponda.- 2-. Dese vista a las partes con el nombramiento de la MTRA. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, como nueva titular de este juzgado, informado mediante la circular 3869/SGA/16-2017, de fecha 11 de mayo del 2017, para que dentro del término de tres días hábiles manifiesten si tienen alguna causa de recusación que hacer valer en términos de lo establecido por los artículos 189, 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles del estado.

3).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en autos.-

4).En virtud de que en el informe del Lic. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, se aprecia el domicilio de la C. MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ siendo este **en Circuito de San Agustín**

numero 154 A Fraccionamiento BRISAS DEL CARMEN, Código Postal 37297, LEON GUANAJUATO, SE ADMITE la presente demanda. -

5).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por el C. ARTURO MENDEZ CORDOVA, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

RES U L T A N D O:

I.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día veintiséis de abril de dos mil diecisiete y turnado a este Juzgado el día veintisiete del mismo mes y año, compareció el C. ARTURO MENDEZ CORDOVA, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, por domicilio ignorado que lo une con la C. MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del

artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que **ARTURO MENDEZ CORDOVA**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con **MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ.**-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por **ARTURO MENDEZ CORDOVA**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con **MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ.**- -

Por otra parte, con respecto a la demanda de divorcio planteada por **ARTURO MENDEZ CORDOVA**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que **ARTURO MENDEZ CORDOVA**, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.

De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder

contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.** -

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del

matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” ---

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, “pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.”

V.- Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE ARTURO MENDEZ CORDOVA Y MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ.**-

VI.- En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales; -

a).SE AUTORIZA LA SEPARACION MATERIAL DE LOS CONYUGES LOS CC. **ARTURO MENDEZ CORDOVA Y MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ.**-

b). No se decreta nada respecto, a guarda, custodia ni alimentos para menores, en virtud de que los hijos habidos en matrimonio ya alcanzaron la mayoría de edad.

c).- No se decreta pensión alimenticia a favor de la C. MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ, en virtud de que la parte actora señala en la demanda que tienen aproximadamente trece años separados, por lo que se presume que satisface sus necesidades alimentarias por sí misma.-.-

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que **ARTURO MENDEZ CORDOVA Y MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VIII.- En virtud de que el domicilio de la C. **MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ** se encuentra fuera de esta jurisdicción, gírese atento exhorto al juez competente de **LEÓN, GUANAJUATO**, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique a la C. **MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ** en el domicilio ubicado en **Circuito de San Agustín número 154 A Fraccionamiento BRISAS DEL CARMEN, Código Postal 37297, LEÓN, GUANAJUATO**, entregándole las respectivas copias de traslado y “haciéndole saber de conformidad con el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que cuenta con el término de tres días más cinco en razón de la distancia para que manifieste alguna inconformidad sobre las medidas provisionales decretadas por esta autoridad, en la vía incidental correspondiente; en la inteligencia que de no manifestar oposición alguna, tendrán el carácter de definitivas.”

IX.- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil; con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil del estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

X.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI Y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ARTURO MENDEZ CORDOVA Y MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ.**-

SEGUNDO.-SE DECRETAN MEDIDAS PROVISIONALES CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO VI DE ESTA RESOLUCIÓN.-

TERCERO: PROCÉDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN LOS CONSIDERANDOS VIII Y IX DE ESTA RESOLUCIÓN.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZA TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE...” Sic.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 16 DE MAYO DE 2018.- LICDA. VERONICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: 20530

C. ANGEL LUIS DAMAS PEREZ

EXPEDIENTE NUMERO 188/17-2018/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. PATRICIA ISABEL AVEDAÑO GÓMEZ EN CONTRA DEL C. ANGEL LUIS DAMAS PEREZ, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

V I S T O S: 1) El estado que guardan los presentes autos; en consecuencia, **SE PROVEE:** --PRIMERO: Toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. ANGEL LUIS DAMAS PEREZ, siendo infructuosos los resultados; en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha ocho de mayo del presente año y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: -

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio

de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete; misma que textualmente dice:-

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos.

2) Se tiene por recibido el oficio número DG/2005/2017, suscrito por el ARQ. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ESCALANTE, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, mediante el cual informa que en el Padrón de Usuarios NO se encontró registro a nombre del C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÉREZ.-

3) Se tiene por recibido el oficio número UCC/0794/2017 signado por la MAFH. MARYCARMEN MARTÍNEZ CAZORLA Gerente de Área Campeche, Telmex, sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico del área concesionada a mi representada, dando como resultado que: NO se encontró registro alguno a nombre del C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÉREZ.-

4) Se tiene por presentado el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3432/21-11-17 signado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, por medio del cual comunica que después de haber después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral del Estado de Campeche, se encontró inscrito al C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÉREZ, con los siguientes datos: Domicilio: Calle San Salvador, sin número colonia Cristóbal Colon, de Champotón, Campeche, C.P. 240400.

5) Se tiene por recibido el oficio numero SB-IVC-1076/2017 signado por el IN. IRVING VEGA CEPEDA, Superintendente Comercial Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, a través del cual informa que después de una revisión a todas las bases de datos de la Zona Campeche a cargo de dicha empresa no se encontró ningún registro del C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÉREZ. -

6) Se tiene por recibido el oficio número DJ/4424/2017, suscrito por el LIC. ENRIQUE DE JESUS MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, por medio del cual informa que si se encontró registro del C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÉREZ, siendo en Calle Salvador, entre Isabel la Católica, Colonia Cristóbal Colon, Champotón, Campeche.-

7) Se tiene por recibido el oficio número UAC/2937/2017 suscrito por el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro, mediante el cual informa que en el padrón catastral no se encontró registro alguno del C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÉREZ.

8) Se tiene por recibido el oficio numero SG/RPPY/DA/4632/2017 suscrito por la LICDA. CARMEN MARÍA DE GUADAUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por medio del cual informa a esta autoridad, que se realizó la búsqueda en la jurisdicción que corresponde a la oficina registral de la Ciudad de Campeche, y no se encontraron registrados bienes inmuebles ni domicilio a favor del C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÉREZ. -

9) Se tiene por recibido el oficio número 3677/2017 suscrito por el LIC. MARCO ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual adjunta el original del similar SP/DAP/1968/2017 signado por la C.P. MARÍA DEL CARMEN ORTEGA BERNES, Subdelegada de Prestaciones, a través del cual informa que el C. ÀNGEL LUIS DAMAS PEÉREZ no se encuentra registrado en los servicios y sistemas de información del Instituto. 10) Se tiene por recibido el oficio número SHA/SJ/PM-1601/2017 suscrito por el LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por medio del cual informa que fueron revisados y registrados del H. Ayuntamiento de Campeche sin encontrar registro a nombre del C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÉREZ, en consecuencia, **SE PROVEE:**
PRIMERO: Se comunica a las partes, el nombramiento de la Licenciada **LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL**, como Juez Interina de este Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, consecuentemente, y de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado se la da vista a la parte actora, para que en el término de tres días, manifiesten si tienen alguna causa de recusación que hacer valer, en relación a lo establecido con los artículos 189, 201 y 202 del código procesal civil del estado. -
SEGUNDO: Acumúlense a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren en autos conforme a derecho. -
TERCERO: Visto que el Vocal del Registro Federal de Electores y el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial del Estado, señalan domicilió del C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÉREZ, se admite la demanda que presentara la **C. PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ**, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, recibido en este juzgado el día siguiente.-

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

RESULTANDO:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día seis de noviembre de dos mil diecisiete y turnado ante el despacho de este Juzgado el día siete del mes y del año en cita, compareció la **C. PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ** a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÉREZ**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice: -

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del

Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azucena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presunto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse un sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que la C. **PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ** promueva por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditada que se encuentra unida en matrimonio con el C. **ÁNGEL LUIS DAMAS PÉREZ.**

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. **PATRICIA ISABEL AVENDAÑOS GÓMEZ**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. **ÁNGEL LUIS DAMAS PÉREZ.**--

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. **PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-
“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en

atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la C. **PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ**, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.- - - - -

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.

De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.** -

V.- Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ y ÁNGEL LUIS DAMAS PÉREZ; en consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 299 reformado del**

Código Civil del Estado, se procede a dictar las siguientes medidas provisionales: -

A. Se autoriza la separación material de los cónyuges los CC. PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ y ÁNGEL LUIS DAMAS PÉREZ. -

B. No se hace pronunciamiento alguno respecto a guarda y custodia, pensión alimenticia, y convivencias, en virtud que los hijos habidos dentro el matrimonio cuentan con la mayoría de edad legal.

C. No se decreta pensión compensatoria a favor de la C. PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ, en virtud de que la antes no lo solicita, y en su escrito de demanda, en el punto número tres señala que actualmente tiene una nueva pareja sentimental.

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ y ÁNGEL LUIS DAMAS PÉREZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VII.- Túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar al C. ÁNGEL LUIS DAMAS PÉREZ, en el domicilio Calle San Salvador, sin número, C.P. 24400, y/o Calle San Salvador entre Isabel la Católica, Colonia Cristóbal Colon ambos del municipio de Champotón, Campeche, entregándole las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de **que marca la ley, para que manifieste lo que a su derecho considere. -**

VIII- De conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Registro Civil de Esta Ciudad, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el pago de derecho de inscripción de divorcio. -

IX.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de

estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia". -

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ y ÁNGEL LUIS DAMAS PÉREZ.

SEGUNDO: SE DECRETAN MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCION.

TERCERO: PROCEDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO VIII DE ESTA RESOLUCIÓN. -

CUARO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..." Sic.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 17 DE MAYO DE 2018.- LICDA. VERONICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO CANDELARIO DEL JESÚS EHUÁN MEDINA

DOMICILIO: DESCONOCIDO

En la Carpeta Judicial 325/16-2017/JC instruido por el delito de Asalto y Robo denunciado por Candelario del Jesús Ehuán Medina en contra de Juan Tellez Vidal, el Juez Primero dictó un proveído que en su parte conducente dice:--

JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL

ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: El oficio 14310, remitido por la licenciada Karen Ivonne Marín Gómez, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, a través de la cual informa que se dirigió la audiencia constitucional para el veintidós de junio del año en curso, a las 11:00 horas.-

La nota actuarial de fecha ocho de junio del año en curso, realizada por el Licenciado Alejandro Valdemar Cuervo Pérez, Actuario Diligenciador, mediante el cual informa que al acudir al domicilio de CANDELARIO DEL JESÚS EHUÁN MEDINA, le fue informado por ANGELINA DIEGO FRANCISCO, quien refirió ser su esposa, que tiene ocho meses que se fue a trabajar a los Estados Unidos de América.- SE ACUERDA: -1) Se tienen por recibido el oficio de referencia y se acumula a la presente carpeta judicial para que obre conforme a derecho.- 2) En atención a la nota actuarial de fecha ocho de junio del año en curso, signada por el Licenciado Alejandro Valdemar Cuervo Pérez, Actuario diligenciador, en el sentido que no pudo localizar al denunciante CANDELARIO DEL JESÚS EHUÁN MEDINA, toda vez que ahora trabaja en Estados Unidos de América, y no se sabe cuándo regresará, luego entonces, si bien es cierto el domicilio no se desconoce, porque la información fue dada por quien se ostentó como su esposa, siendo entonces que lo que se desconoce es su localización exacta para que se continúe notificando en el domicilio proporcionado, es por ello que esta autoridad considera procedente realizar la presente y subsecuentes notificaciones, corriéndoles traslados con la acusación formulada por el Agente del Ministerio Público, a dicho denunciante, por medio de edictos publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado. Por tanto, con fundamento a lo que dispone el numeral 82, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese y córrase traslado al denunciante CANDELARIO DEL JESÚS EHUÁN MEDINA, haciéndole de su conocimiento que dentro de los tres días siguientes a que surta efecto la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, podrán mediante escrito: I. Constituirse como coadyuvante en el proceso; II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección; III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado; IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.- -3) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma la Maestra en Derecho Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral. --

En virtud de lo anterior, de con fundamento en el artículo 82, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a notificar al CIUDADANO CANDELARIO DEL JESÚS EHUÁN MEDINA, a través de edicto que deberá ser publicado una sola vez en el Periódico Oficial del Estado. Conste.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

M. EN D.P. Y C. DULCE EVAMARIA BLANCO ALVARADO, NOTIFICADOR DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- CEDULA PROFESIONAL 9976916.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. REYES FUENTES SAN JUANITA.
C. GÓMEZ JIMENEZ MARIA DEL SOCORRO.
C. VERA NAVARRETE DIANA LAURA.
C. PACHECO FUENTES MARIA NEYCARI.
C. SOLÍS MENDOZA LORENA.
C. DÍAZ RUÍZ FILEMÓN.
C. LÓPEZ GUZMAN ROMÁN JESÚS.
C. PECH RAMÍREZ REYNA NOEMI.
C. GARCÍA REYES LILIA.
C. ARCOS TORRES LETICIA.
C. HERNÁNDEZ DÍAZ LIDIA.
C. PÉREZ PÉREZ PASCUALA.
C. VILLEGAS MENA ILEANA BEATRIZ.
C. LÓPEZ CANCHÉ SONIA.
C. GÓMEZ GUTIÉRREZ ABRAHAM.
C. GONZÁLEZ GÓMEZ FERNANDO.
C. GÓMEZ JUAREZ AMELIA.
C. RAMIREZ DÍAZ MARÍA.
C. CAHUICH DZIB HEIDY DIANELY.
C. ALFARO LÓPEZ DARWIN ALEXANDER.
C. HERNÁNDEZ GÓMEZ JOSÉ DE JESÚS.
C. BAÑOS HERNÁNDEZ MANUEL REYES.
C. GUTIÉRREZ JIMÉNEZ LILIA,
DOMICILIO: DESCONOCIDO

En la Carpeta Judicial 238/16-2017/JC instruido por el delito de Fraude denunciado por Irma Ramírez Castillo y Otros en contra de Silveria Toriz Patiño, Abigail Cabañas Ascencio y Aurora Cruz Ascencio, el Juez Tercero dictó un proveído que en su parte conducente dice:--

JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

ASUNTO: El escrito a través del cual la Licenciada Cecilia Herminia Chi Cervantes Agente del Ministerio Público Adscrita a Litigación Oral, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 321 segundo párrafo y 323 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, informa que ha decretado el cierre de investigación complementaria en la presente carpeta judicial, señalando que con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete se presentó la acusación correspondiente acompañado con sus respectivos tomos, asimismo, por lo que hace a los domicilios solicitados por esta autoridad mediante proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, señala contar con los mismos domicilios, los cuales fueron corroborados en su momento oportuno y dada las circunstancias particulares de la localidad, son los domicilios que quedaron señalados por las víctimas, en los cuales han recibido notificaciones con respecto al trámite durante la investigación complementaria. SE ACUERDA: ----1) Se tiene por recibido el escrito de cuenta y se acumula a la presente carpeta judicial para que obre conforme a derecho.-- --2) Ante el pronunciamiento realizado por la Cecilia Herminia Chi

Cervantes Agente del Ministerio Público Adscrita a Litigación Oral y continuando con la secuela procesal del presente asunto, con fundamento en los artículos 321 párrafo segundo y 323 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declara cerrada la investigación complementaria de la presente Carpeta Judicial. --3) Por lo tanto, acorde al artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene al Agente del Ministerio Público formulando acusación en contra de SILVERIA TORIZ PATIÑO y ABIGAIL CABAÑAS ASCENCIO, por el hecho que la ley señala como delito de FRAUDE denunciado por los ciudadanos Ramírez Castillo Irma Irenia, Méndez Gutiérrez Ana Esther y otros.- 4) De conformidad con el artículo 336 del Código Nacional de Procedimientos Penales, córrase traslado con la acusación formulada por la Agente del Ministerio Público en contra de SILVERIA TORIZ PATIÑO y ABIGAIL CABAÑAS ASCENCIO, por el hecho que la ley señala como delito de FRAUDE, a las imputadas, a su defensor, a las víctimas u ofendidos, así como a su asesor jurídico, entregándoles copia de la acusación. -5) Asimismo, se hace del conocimiento de las partes, que su descubrimiento probatorio habrán de realizarlo conforme a las reglas señaladas en el artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales. -6) De igual forma, hágase del conocimiento a las víctimas u ofendidos, que dentro de los tres días siguientes de la notificación del presente proveído, podrán mediante escrito ejercer los derechos establecidos en el artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales.--7) Hecho lo anterior, se le dará vista a las acusadas y a su defensor para hacer uso de los derechos contemplados en el artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales y del escrito que en su caso presentara, se notificará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido y al Coadyuvante, en caso de que hubiere.- 8) En otro orden de ideas, pese a que el artículo 341 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez presentada la acusación del Ministerio Público, deberá señalarse fecha para la celebración de la audiencia intermedia, a efecto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de cada una de las partes, no violentar derechos humanos y por ende, privilegiar el debido proceso y la posible aplicación de salidas alternas o alguna forma de terminación anticipada del proceso, este órgano jurisdiccional se reserva el derecho de fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia intermedia . -9) Y atendiendo al oficio 174/PSP-SSP/17-2018, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, remitido por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual solicita a este Órgano Jurisdiccional se notifique a los denunciados del presente asunto la resolución dictada mediante audiencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en la cual se dicta Auto de No Vinculación a Proceso a favor de AURORA CRUZ ASCENCIO, por la comisión del delito de FRAUDE, previsto y sancionado en el artículo 206 fracción I, 24 fracción II, 26 fracción I y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado, ante ello y haciendo un análisis de las constancias que integran los exhortos 75/16-2017 de fecha 19 de mayo de 2017 y exhorto 104/16-2017/JC de fecha 04 de julio de 2017, en las que se desprenden las notificaciones realizadas por la actuario adscrita al Juzgado Segundo Mixto Civil-Familiar-Mercantil con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche, y dado que la Representación Social no cuenta con domicilio diverso en el que puedan ser notificados de manera personal los denunciados del presente asunto; siendo que no fue posible notificar a los denunciados:

- 1.- REYES FUENTES SAN JUANITA.
- 2.- GÓMEZ JIMENEZ MARIA DEL SOCORRO.
- 3.- VERA NAVARRETE DIANA LAURA.
- 4.- PACHECO FUENTES MARIA NEYCARI.
- 5.- SOLÍS MENDOZA LORENA.
- 6.- DÍAZ RUÍZ FILEMÓN.
- 7.- LÓPEZ GUZMAN ROMÁN JESÚS.
- 8.- PECH RAMÍREZ REYNA NOEMI.
- 9.- GARCÍA REYES LILIA.
- 10.- ARCOS TORRES LETICIA.
- 11.- HERNÁNDEZ DÍAZ LIDIA.
- 12.- PÉREZ PÉREZ PASCUALA.
- 13.-VILLEGAS MENA ILEANA BEATRIZ.
- 14.- LÓPEZ CANCHÉ SONIA.
- 15.- GÓMEZ GUTIÉRREZ ABRAHAM.
- 16.-GONZÁLEZ GÓMEZ FERNANDO.
- 17.-GÓMEZ JUAREZ AMELIA.
- 18.- RAMIREZ DÍAZ MARÍA.
- 19.- CAHUICH DZIB HEIDY DIANELY.
- 20.- ALFARO LÓPEZ DARWIN ALEXANDER.
- 21.- HERNÁNDEZ GÓMEZ JOSÉ DE JESÚS.
- 22.- BAÑOS HERNÁNDEZ MANUEL REYES.
- 23.-GUTIÉRREZ JIMÉNEZ LILIA, toda vez que no habitan en los domicilios señalados en autos, desconociéndose el domicilio actual de los mismos, es por ello que esta autoridad considera procedente realizar la presente y subsecuentes notificaciones, corriéndoles traslados con la acusación formulada por el Agente del Ministerio Público, a dichos denunciados, por medio de edictos publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado. Por tanto, con fundamento a lo que dispone el numeral 82, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tanto, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.-

- 10) Ahora bien, en cuanto a los denunciados:
- 1.- RAMÍREZ CASTILLO IRMA IRENIA,
 - 2.- MÉNDEZ GUTIÉRREZ ANA ESTHER,
 - 3.- LÓPEZ GÓMEZ ALICIA,
 - 4.- LÓPEZ PÉREZ ELIDA,
 - 5.- PÉREZ ARÉVALO GLORIA ELIZABETH,
 - 6.- DÍAZ DÍAZ IRMA,
 - 7.- VÁSQUEZ GERÓNIMO ROSABINA,
 - 8.- DÍAZ MONTEJO SARA,
 - 9.- VÁZQUEZ JERÓNIMO BRAULIA,
 - 10.- ONOFRE LÓPEZ MARTINA,
 - 11.- SUCHITE GÓMEZ MARÍA LOURDES,
 - 12.-SUCHITE GÓMEZ MARÍA DEL CARMEN,
 - 13.-DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ JAQUELINE,
 - 14.- GUTIÉRREZ CAMARILLO TERESA,
 - 15.- RAMÍREZ MORALES FLORENCIANO,
 - 16.- PÉREZ PÉREZ ALICIA,
 - 17.- CRUZ DÍAZ ELÍAS,
 - 18.- DÍAZ LÓPEZ MANUELA,
 - 19.- DÍAZ MONTEJO ENEYDA DEL CARMEN,
 - 20.- MARTÍNEZ VÁZQUEZ MARÍA GUADALUPE
 - 21.- GARCÍA DURÁN EUFEMIA,
 - 22.- VILLAREAL ISLAS ROSA MARÍA,
 - 23.- GUZMÁN GUZMÁN LETICIA,

- 24.- CHEL WICAB MARÍA JESÚS,
- 25.- LAGUNAS JIMÉNEZ JUANA,
- 26.- CHEL WICAB MARÍA MIREYA,
- 27.- REJÓN CANCHÉ GLORIA ISABEL,
- 28.- LÓPEZ HERNÁNDEZ TEODORA,
- 29.- HERNÁNDEZ PÉREZ SALVADOR,
- 30.- NAVEDO PÉREZ DANIEL ANTONIO,
- 31.- SUÁREZ DENNIS MATILDE,
- 32.- ORTEGA ESTRADA RUTH,
- 33.- HERNÁNDEZ RAMOS BERENICE,
- 34.- RAMOS JUÁREZ MARIBETH YALILA,
- 35.- GUZMÁN ALVARADO ROSARIO,
- 36.- UC CHAN MARBELLA,
- 37.- CRUZ RAMOS BLANCA FLOR,
- 38.- RAMÍREZ PÉREZ MARITZA,
- 39.- MARTÍNEZ PÉREZ ANGÉLICA,
- 40.- CRUZ JIMÉNEZ GELACIO,
- 41.- NARVAEZ LÓPEZ CARLOS MARIO,
- 42.- ÁLVAREZ PÉREZ MARBELLA,
- 43.- LÓPEZ JIMÉNEZ FRANCISCA,
- 44.- HERNÁNDEZ CRUZ MAURICIO,
- 45.- HERNÁNDEZ CÁRDENAS LIZETH DEL CARMEN,
- 46.- REYES HERNÁNDEZ ROXANA ARACELY,
- 47.- CABRERA GUZMÁN MARÍA ANTONIA,
- 48.- HERNÁNDEZ CABRERA YESENIA
- 49.- RAMÍREZ VÁZQUEZ PASCUAL,
- 50.- HERNÁNDEZ PADILLA JUVELINA,
- 51.- HERNÁNDEZ BELTRÁN LOURDES,
- 52.- DÍAZ VÁZQUEZ ALEJANDRO,
- 53.- DÍAZ VÁZQUEZ MARCELINO,
- 54.- DÍAZ VÁZQUEZ ANGÉLICA,
- 55.- DÍAZ VÁZQUEZ MARIA MAGDALENA,
- 56.- CABRERA GUZMÁN NOEMI,
- 57.- DÍAZ VÁZQUEZ PAULINO,
- 58.- CABRERA GUZMÁN GUADALUPE,
- 59.- SÁNCHEZ CABRERA MARÍA VERÓNICA,
- 60.- LÓPEZ LÓPEZ MARÍA,
- 61.- DZIB CAUICH MARTHA ESTHER,
- 62.- DZIB CAUICH TERESA DE JESÚS,
- 63.- DZUL VILLARREAL AMALIA,
- 64.- MAGAÑA RIVERA JUANA,
- 65.- CASTILLO GARCÍA ERASMO,
- 66.- MÉNDEZ LÓPEZ MICAELA,
- 67.- GUZMÁN CABRERA GUADALUPE,
- 68.- PÉREZ BAEZA PETRONA,
- 69.- VÁZQUEZ GONZÁLEZ JOSÉ SANTOS,
- 70.- DÍAZ LÓPEZ FLORINA,
- 71.- TORRES AGUILAR MARÍA DEL CARMEN,
- 72.- ARELLANO APARICIO HONORIA,
- 73.- VALENTIN ARELLANO RAÚL,
- 74.- MARTÍNEZ CASTELLANO SERAFINA,
- 75.- NARVAEZ LÓPEZ LETICIA,
- 76.- RAMÍREZ MADRIGAL MARGARITO,
- 77.- ROBLEDO PÉREZ FLORIDALMA,
- 78.- MARTÍNEZ GÓMEZ GUADALUPE,

En términos de lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena remitir exhorto al se ordena enviar exhorto al JUEZ SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL CON SEDE EN XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE; para que por su conducto ordene se notifique a los citados denunciados del contenido del presente proveído.

corriéndoles los traslados respectivos así como entregándoles copias del escrito de acusación suscrito por la Licenciada Cecilia Herminia Chi Cervantes, Agente del Ministerio Público Adscrita a Litigación Oral, previniéndolos para que en el término de tres días hábiles a partir de quedar debidamente notificados del presente proveído, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, medio electrónico en el que puedan ser notificados, tales como fax, teléfono o correo electrónico, con independencia de ser notificados a través de las denunciados que nombraron como sus representantes mediante audiencia de 09 de agosto de 2017, siendo ciudadanas Rosario Alvarado Guzmán y María Guadalupe Martínez Vázquez, en caso contrario, las subsecuentes notificaciones le serán realizadas conforme a lo que dispone el artículo 85 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales esto es por lista, estrados o boletín judicial según corresponda.-- 11) Hecho lo anterior, devuélvase dicho exhorto a su lugar de origen, al número telefónico 019818130664, extensión 1157, correo electrónico admon.judicialpiecampeche@gmail.com sin perjuicio de que con posterioridad, se remita en forma física.-- 12) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma el Maestro en Derecho Judicial David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.--

En virtud de lo anterior, de con fundamento en el artículo 82, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a notificar a los Ciudadanos REYES FUENTES SAN JUANITA, GÓMEZ JIMENEZ MARIA DEL SOCORRO, VERA NAVARRETE DIANA LAURA, PACHECO FUENTES MARIA NEYCARI, SOLÍS MENDOZA LORENA, DÍAZ RUÍZ FILEMÓN, LÓPEZ GUZMAN ROMÁN JESÚS, PECH RAMÍREZ REYNA NOEMI, GARCÍA REYES LILIA, ARCOS TORRES LETICIA, HERNÁNDEZ DÍAZ LIDIA, PÉREZ PÉREZ PASCUALA, VILLEGAS MENA ILEANA BEATRIZ, LÓPEZ CANCHÉ SONIA, GÓMEZ GUTIÉRREZ ABRAHAM, GONZÁLEZ GÓMEZ FERNANDO, GÓMEZ JUAREZ AMELIA, RAMIREZ DÍAZ MARÍA, CAHUICH DZIB HEIDY DIANEY, ALFARO LÓPEZ DARWIN ALEXANDER, HERNÁNDEZ GÓMEZ JOSÉ DE JESÚS, BAÑOS HERNÁNDEZ MANUEL REYES, GUTIÉRREZ JIMÉNEZ LILIA, a través de edicto que deberá ser publicado una sola vez en el Periódico Oficial del Estado. Conste.-

.SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

M. EN D.P. Y C. DULCE EVAMARIA BLANCO ALVARADO, NOTIFICADOR DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 23/14-2015/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. JOSE LUIS DE LA CRUZ MORALES.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, instruido en contra del ciudadano JOSE LUIS DE LA CRUZ MORALES, querellado por los ciudadanos DANIEL ADRIAN SANCHEZ HIDALGO y JUAN MANUEL DE LA CRUZ HERNANDEZ, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche; a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.--

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio DG-RFR-801/2018 del L.A.E ROBERTO FIGUEROA RUEDA Dirección General de SMAPAC mediante el cual informa que no se encontró registro del C. JOSE LUIS DE LA CRUZ MORALES.

Por último se recibió el oficio ZCAR-JJAS-373/2018 del licenciado JORGE JESUS AGUILAR SOSA Apoderado legal de Zona Carmen mediante el cual informa que no se encontró registro del C. JOSE LUIS DE LA CRUZ MORALES.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del código de procedimientos penales del Estado, se acumula a los autos los oficios de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

En virtud de lo anterior y siendo que de autos se desprende que de la búsqueda y localización del ciudadano JOSE LUIS DE LA CRUZ MORALES ordenada mediante proveído de fecha once de junio del año en curso, concluyo sin resultados satisfactorios y al haberse agotado todos los medios para su búsqueda y localización de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación del C. JOSE LUIS DE LA CRUZ MORALES por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto:

- El día CATORCE DE AGOSTO del dos mil dieciocho a las DOCE HORAS, al desahogo de la diligencia de CONCLUSIONES VERBALES, apercibido que en caso de no comparecer el antes mencionado se procederá a remitir la presente causa penal al Archivo Judicial del Estado para su GUARDA Y CUSTODIA.-

Por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible,

apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 Y 221 ultima parte del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. JOSE LUIS DE LA CRUZ MORALES, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.--

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a dos de julio de dos mil dieciocho.

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 37/14-2015/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. GILBERTO TUZ KOYOC.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano JORGE ALBERTO DOMINGUEZ

ECHEVERRIA, querrelado por ABEL MEDINA RAMIREZ, la C. Juez Interina dictó una resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, misma que en sus puntos resolutive dice:

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO IMPRUDENCIAL POR MOPTIVO D E TRANSITO DE VEHICULO previsto y sancionado por el numeral 215 fracción II en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querrelado por el C. ABEL MEDINA RAMIREZ.--

SEGUNDO: El ciudadano JORGE ALBERTO DOMINGUEZ ECHEVERRIA , es plenamente responsable del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO , previsto y sancionado por el numeral 215 fracción IV en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querrelado por el C.ABEL MEDINA RAMIREZ .-

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el ciudadano JORGE ALBERTO DOMINGUEZ ECHEVERRIA , por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO , se le impone la sanción de una pena es de CUARENTA Y CINCO DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTICINCO DÍAS el cual en base al salario mínimo vigente en la fecha de la comisión de los hechos, a razón de \$63.77 (son: SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.) asciende a la cantidad de \$1,594.25 (Mil quinientos noventa y cuatro pesos 00 / 100 M.N.) misma cantidad que deberá hacerla efectiva el sentenciado, ante la Delegación de la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercebido que de no hacerlo en el tiempo establecido o se negare sin causa justificada, a ello, se le exigirá mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, se CONDENA al sentenciado JORGE ALBERTO DOMINGUEZ ECHEVERRIA al pago de la cantidad de \$45,000.00 (son Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) a favor del C. ABEL MEDINA RAMIREZ en razón de lo resuelto en el considerando sexto de la presente resolución.-

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, se comisiona al C. Actuario le haga saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.-

SEXTO: Ahora bien y toda vez que no se cuenta con un domicilio del ciudadano GILBERTO TUZ KOYOC , por tal motivo notifíquese por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 99 del código de procedimientos penales del Estado, ordenándose a la ciudadana actuaría en funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas a través del periódico oficial del Estado, debiendo dejar constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un

término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente.-

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

SEPTIMO: Notifíquese y Cúmplase.-

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ , SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 Y 221 ultima parte del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. GILBERTO TUZ KOYOC , por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 20/14-2015/1E-II.-
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de LESIONES A TITULO DOLOSO, instruido en contra del ciudadano JORGE ENRIQUE RUIZ SANCHEZ querrellado por el ciudadano DAYVIS ARMANDO MORALES ALFONSO, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS: Con el exhorto 88/17-2018/1E-II, que fuera devuelto a este juzgado mediante oficio 963/SGA/P-A/17-2018, recibido el día siete de junio del presente año, el cual se devuelve parcialmente diligenciado, mismo donde obra la razón actuarial de fecha veintiséis de marzo, de la actuario del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, la cual manifiesta que se constituyó al domicilio previamente proporcionado del C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN, y al ser atendido por una persona del sexo femenino, misma que se negó a identificarse y señaló que si conoce al C. GERARDO FRANCISCO y que ya no vive en el domicilio que se fue a estudiar fuera de la ciudad y que solo tienen comunicación con el cuándo les habla por teléfono, por lo que fue imposible llevar a cabo dicha notificación; e igualmente el informe policial del C. RAFAEL BALAM GONZALEZ, Agente Ministerial Investigador, de fecha cuatro de abril, con número de oficio AEI/91/2018, el cual informa que luego de constituirse al domicilio que fuera previamente proporcionado, fue atendido por una persona que responde al nombre de TIMOTEO REYES DAMIAN, refiriendo ser la pareja de la C. ANA LUISA GONGORA, madre del C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN, el cual tiene dos años que abandonó la ciudad y al parecer vive en la ciudad de México pero que desconoce su domicilio actual.

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

Dado lo señalado líneas arriba y toda vez que se desconoce el domicilio actual del C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN motivo por el cual no pudo notificársele el auto de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado y se le requiere nuevamente a la C. Actuario Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto:

El día TRECE de JULIO del año dos mil dieciocho a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, al desahogo de la diligencia de ratificación, apercibido que en caso de no comparecer se le tendrá por desierto de dicha ratificación .

Por lo que se apercibe a la C. Actuario Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado d, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-

De igual manera se apercibe a la Ciudadana Actuario adscrita que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 de la ley antes mencionada.-

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la Actuario adscrita, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del código de procedimientos penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIO INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 91/12-2013/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. ERIC FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO Y ANDRES CHI VILLEGAS.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de LESIONES INTENCIONALES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, querellado por el ciudadano MEX JUSTINIANO JULIO ANTONIO Y ANDRES CHICO VILLEGAS y del que se considera como probable responsable al ciudadano ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO, ANDRES CHICO VILLEGAS Y MEX JUSTINIANO JULIO ANTONIO, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche; a veinte de junio de dos mil dieciocho.-

VISTOS: dado el estado que guardan los presentes autos y siendo que se observa los siguiente:

Con fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince, se ordenó la prescripción por el delito de Daños en Propiedad Ajena Intencional en contra de los ciudadanos ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO, ANDRES CHICO VILLEGAS Y MEX JUSTINIANO JULIO ANTONIO querellado por MEX JUSTINIANO Y ANDRES CHICO VILLEGAS, quedando vigente el delito de lesiones intencionales, citándose a los antes mencionados para que compareciera el veintitrés de junio del año dos mil quince para efectos de que rindieran su declaración preparatoria.-

- Con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, se ordenó la búsqueda y localización de los ciudadanos ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO, ANDRES CHICO VILLEGAS para efectos de notificarle el auto de prescripción de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince.

- Con fecha ocho de septiembre de dos mil quince, se desahogó la audiencia de declaración preparatoria del C. JULIO ANTONIO MEX JUSTINIANO.-----

- Con fecha once de septiembre del año dos mil quince, se dictó auto de sujeción a proceso en contra del ciudadano MEX JUSTINIANO JULIO ANTONIO por considerarlo responsable del delitos de lesiones a titulo doloso, querellado por ANDRES CHICO VILLEGAS.-

- Con fecha once de abril de dos mil dieciséis, se ordenó la notificación de la situación jurídica de fecha once

de septiembre del año dos mil quince al querellante ANDRES CHICO VILLEGAS.

- Con fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, se ordenó la búsqueda y localización de los ciudadanos GUILLERMO FISHER LOPEZ Y BENIGNO CARDENAS y se declara prescrita la acción por el delito de Lesiones intencionales en contra de ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO Y ANDRES CHICO VILLEGAS querellado por MEX JUSTINIANO JULIO ANTONIO y se ordenó la notificación al C. ANDRES CHICO VILLEGAS por edictos del presente provisto, apelando el fiscal.

- Con fecha once de julio de dos mil diecisiete se ordenó la notificación del C. ANDRES CHICO VILLEGAS del auto de prescripción de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis por edictos.-

- Con fecha once de septiembre se admite el recurso de apelación interpuesto el veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis en contra del auto de prescripción de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, asimismo se cita al JULIO ANTONIO MEX JUSTINIANO para efectos de que comparezca a los careos supletorios con la declaración del C. ANDRES CHICO VILLEGAS por haberse agotado todos los medios para la comparecencia del antes mencionado.-

- Con fecha veinte de septiembre del año dos mil diecisiete se envió a la sala la presente causa penal mediante oficio 88/MEP-II/17-2018.-

- Con fecha veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, se acumularon a los autos el oficio de la licenciada ADELA IDA VERÓNICA DELGADO RODRIGUEZ Magistrada Presidenta de la sala mixta donde informa que devuelve expediente duplicado para subsanar omisiones en virtud de lo anterior se realizo una revisión minuciosa y se observa la duplicidad del auto de prescripción es porque se deja sin efecto el auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, únicamente en lo que respecta a la prescripción ordenada en dicho acuerdo, quedando firme el proveído de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis.-

- Con fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete se citó a los ciudadanos GUILLERMO FISHER LOPEZ Y BENIGNO CARDENAS CERVANTES por edictos para efectos de desahogar los careos procesales con el acusado JULIO ANTONIO MEX JUSTINIANO en virtud de que no se realizaron las publicaciones del auto de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete.-

- Con fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, se desahogó los careos supletorios entre el ciudadano JULIO ANTONIO MEX JUSTINIANO con la declaración del C. ANDRES CHICO VILLEGAS.-

- Con fecha nueve de marzo no se procede a decretar careos supletorios entre el acusado JULIO ANTONIO MEX JUSTINIANO y la declaración de los ciudadanos GUILLERMO FISHER LOPEZ Y BENIGNO CARDENAS CERVANTES en virtud que no se realizaron las publicaciones y se cita de nueva cuenta por edictos.-

- Con fecha veintiuno de mayo de año en curso, se desahogaron los careos supletorios entre el acusado y la declaración de los ciudadanos GUILLERMO FISHER LOPEZ Y BENIGNO CARDENAS CERVANTES.-

Al respecto se provee: en virtud de lo anterior, y al realizar la revisión en autos se desprende que existe dos autos de prescripción en la presente causa penal el de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince y la del quince de noviembre del año dos mil dieciséis, y siendo que únicamente se ha notificado al C. ANDRES CHI VILLEGAS por edictos de la segunda prescripción y toda vez que esta autoridad omitiera ordenar la notificación de los autos de prescripción señalado líneas arriba al C. ERIC FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO es por lo que en consecuencia se ordena a la actuario interina adscrita este juzgado se sirva notificar por edictos los dos autos de prescripción al C. ERIC FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO el primero de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince (visible a foja 115 dentro de la presente causa penal) y el segundo de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis (visible a foja 198 dentro de la presente causa penal), asimismo deberá notificar al c. ANDRES CHI VILLEGAS el auto de prescripción de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince (visible a foja 115 dentro de la presente causa penal).

Por otra parte deberá de igual manera notificar por edictos el auto de admisión de apelación de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete visible a foja 230 dentro de la presente causa penal) a los ciudadanos ERIC FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO Y ANDRES CHI VILLEGAS, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenándose a la ciudadana Actuario en Funciones, solicite la publicación de lo ordenado líneas arriba así como del presente proveído, por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, debiendo dejar constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-

Por otra parte y siendo que se encuentra pendiente el envío de la presente causa penal a la superioridad, se hace del conocimiento a las partes que una vez que se tenga con las tres publicaciones ordenadas líneas arriba se procederá a remitir la presente causa penal a la Sala Mixta de este Segundo Distrito, mediante atento oficio, esto para que no retrasar la sustanciación del recurso admitido.-

Ahora bien con respecto a la continuidad de la secuela procesal se observa el certificado médico que obra dentro de la presente causa penal visible a foja 61 dentro de la presente causa penal fuera expedido por el DOCTOR MANUEL HERMENEGILDO CARRASCO (Perito médico forense), y siendo que el expediente 104/13-2014/1E-II, se recibió el oficio 291/2017/REG del licenciado José del Carmen Notario Zavala, del registro Civil de esta ciudad, en el cual da cumplimiento en tiempo y forma de lo requerido en el oficio numero 451/MEP-II/17-2018, anexado copia certificada del acta de defunción marcada con el numero 0704 a nombre de MANUEL HERMENEGILDO CARRASCO, la suscrita en uso de la facultad otorgada por el numeral 41 del código de procedimientos penales del estado, que a la letra

dice:

“...Los jueces y tribunales, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar en procesos sujetos a su jurisdicción, los tramites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración de justicia...”.-

Y a fin de garantizar un debido proceso y considerarlo que durante la instrucción puede ser realizada la ratificación del dictamen, atendiendo al contenido de los artículos 196 y 205 del código de Procedimientos Penales del estado, en los que se establece la normatividad relativa a los peritos y los dictámenes que rinden, los cuales textualmente señalan:

Art. 196.- Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tiene obligación de presentarse al juez para que les tome la protesta legal.

Art. 205.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito, y lo ratificarán en diligencia especial en el caso de que sea objetado de falsedad, o el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.

Con lo transcrito se llega a la determinación de que la legislación del Estado establece que los peritos que emitan algún dictamen pericial, deberán ratificarlo en diligencia especial, sin especificar si dicha ratificación deberá hacerlo el perito o el particular; y esa ratificación no solo debe ser ante el juez del proceso, sino ante el Órgano investigador; lo cual no se ha cumplido aunado a que el dictamen que nos ocupa fue valorado en el auto de término constitucional al prevenir de una persona con conocimientos técnicos especiales, el cual es necesario para ilustrar a quien esto suscribe sobre lo que desconoce, sin vincularla obligatoriamente sobre el sentido que debe dársele.-

Dado lo anterior se le hace saber a las partes que no se puede llevar acabo la ratificación del certificado médico de lesiones (visible a foja 61) de fecha dieciocho de febrero de dos mil doce, toda vez que se tiene acreditado el fallecimiento del D.R. MANUEL HERMENEGILDO CARRASCO y por ende resulta innecesario citar a las partes para la ratificación de dicho certificado médico, el cual será valorado al momento de resolver en definitiva.-

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuario Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 Y 221 ultima parte del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor,

notifíquese a los CC. **ERIC FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO Y ANDRES CHI VILLEGAS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

Asimismo para dar cumplimiento al auto señalado líneas arriba procedo a transcribir los autos de fechas:

- Veinticinco de marzo del año dos mil quince (visible a foja 115 dentro de la presente causa penal)
- Quince de noviembre del año dos mil dieciséis (visible a foja 198 dentro de la presente causa penal),
- Auto de admisión de apelación de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete visible a foja 230 dentro de la presente causa penal)

JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ciudad del Carmen, Campeche, a veinticinco de marzo de dos mil quince.-

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que la orden de comparecencia dictada en contra de los ciudadanos Erik Francisco Chico Romero y/o Erick Francisco Chico romero, Andrés Chico Villegas y Mex Justiniano Julio Antonio, fue por auto de fecha veinte de marzo de dos mil trece por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, querellado por los ciudadanos Mex Justiniano Julio Antonio y Andres Chico Villegas; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 115, 116, 119 y 123 del código Penal del estado, se declara PRESCRITA esta cusa penal, como consecuencia la extinción de la misma y de conformidad también con los numerales 329 fracción III y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con base a lo anterior se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente asunto, consecuentemente envíese el oficio correspondiente al ciudadano Fiscal Adscrito a este H. Juzgado.-

Ahora bien y de acuerdo a la reforma publicada en el Diario oficial de la Federación, de **diez de junio de dos mil once**, respecto del artículo 1 de la constitución federal, donde se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forme parte; asimismo, se incorporó el principio de interpretación pro persona que consiste en interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección ,as amplia, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

A partir de esta reforma constitucional, los tratados internacionales en materia de derechos humanos tiene rango constitucional, donde entre la variedad de derechos existentes siempre deberá estarse al mas favorable para las personas, ya sea que estén reconocidas en la constitución o en un tratado internacional.

De igual forma nuestro máximo Tribunal determinó que en

nuestro país procedía el control de convencionalidad ex officio, que implica que los jueces y tribunales deben o preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones que en contrario establezca cualquier norma interior; esto es, los órganos jurisdiccionales están obligados a no aplicar una norma que contravenga derechos humanos.

Ya que el principio de APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y PRO HOMINE.- En el artículo 1°, de nuestra Carta Magna y artículos 29, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el diario oficial de la federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, que dan vida jurídica a los principios pro persona y pro homine, y que disponen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de respetar, 'proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, Interdependencia, indivisibilidad, y progresividad; es decir, que dichos principios son definidos en el sentido, de que toda interpretación de la norma jurídica relativa a los derechos humanos, sin excepción , deberá favorecer a la persona antes que favorecer al Estado mismo, esto es, de que toda interpretación jurídica debe atender al mayor beneficio para el hombre, es decir, siempre será favorable al particular.-

Sirve para normal criterio la siguiente tesis Aislada.-

Registro No. 179233. Novena Época.-Instancia: Tribunales colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXI, Febrero de 2005.- Pagina: 1744.- Tesis: I.4º.A.464 A.- Tesis Aislada.- materia (s): Administrativa.-

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACION ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringido, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio , se contempla en los artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo del dos mil novecientos ochenta y uno, respectivamente , Ahora bien, como dichos tratados forma parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 202 /2004 Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria Sandra Ibarra Valdez.-

Ahora bien y acatamiento a lo señalada en la tesis sustenta

por el primer Tribunal Colegiado de Decimo Tercer Circuito consultable en el semanario judicial de la federación . Tomo IV m, Segunda parte 1- Julio diciembre de 1989 , Pagina 144 materia penal, octava época registrada con el numero 2667798 y texto al tenor siguiente: _

ORDEN DE COMPARECENCIA , ORDEN DE, ES CONCLUCATORIA DE GARANTIAS CUANDO NO SE ORDENA NOTIOFICAR AL INIDCIADO (LEGISLACION DEL ESTADO D E OAXACA).- De acuerdo con lo previsto en el artículo 231 del código de procedimientos penales para el estado de Oaxaca cuando el delito tenga cualquier otra sanción que no se ha privativa de libertad deberá liberarse orden de comparecencia lo que dese luego, de acuerdo a una recta interpretación del numeral ante citado deberá ser notificada legalmente el inculpado a fin de que este presente ante el juez, de la causa a rendir su declaración preparatoria y solo si no comparece a pesar de la citación legal se le hará comparecer con el auxilio de la fuerza pública de ahí, que resulta claro que si el juez al liberar la orden de comparecencia del indiciado no ordeno que este fuera notificado legalmente de dicha determinación si no que ordeno se transcribiera al ministerio publico la referida orden para un cumplimiento ineludible se traduce en acto de conculcatoria de garantías individuales en perjuicio del agraviado porque no se le está notificando si no ordenado su comparecencia por conducto del representante social , quien obviamente va cumplir tal mandamiento mediante el auxilio de la fuerza pública de que dispone como si trate de una orden de aprehensión.-

COMPARECENCIA, ORDEN DE. SU LIBRAMIENTO DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE AL INDICIADO EN VEZ DE LIBRAR OFICIO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). En tratándose de delitos que se sancionan con pena alternativa y solo ameritan orden de comparecencia para que el indiciado concurra a declarar en formal preparatoria, el Juez de la causa penal debe señalar hora y fecha para la práctica de la citada diligencia y, previa notificación personal , aquel esté en posibilidad de comparecer voluntariamente a cumplir con el mandato judicial, sin que proceda girar oficio al Ministerio Público para que se ejecute esa orden. Lo anterior, toda vez que desde el punto de vista formal la orden de comparecencia tiene como finalidad que el indiciado concurra ante él a quo a declarar en preparatoria, lo que desde el punto de vista material constituye un verdadero acto de molestia, cuando la forma en que se ordena su presentación es mediante su detención, porque trae como consecuencia que, aun cuando sea momentáneamente, se restrinja su libertad, lo cual contraviene la garantía de legalidad jurídica que establece el artículo 16 constitucional; máxime que en los artículos 77 al 87 del capítulo IX, título primero, del Código de Procedimientos Penales del estado, se establecen las reglas específicas que los juzgadores deben cumplir al ordenar la citación de las personas obligadas a presentarse a declarar ante los tribunales o ante el Ministerio Publico, como lo es una orden de comparecencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO E N MATERIA PENAL DEL S EPTIMO CIRCUITO, Amparo en revisión 259/2000. 17 D E AGOSTO DEL 2000. Unanimidad de votos, Ponente: Sofia Virgen Avendaño, Secretario: Marco Antonio Ovando Santos. Amparo en revisión

477/2000. 10 de enero de 2001. Unanimidad de votos, Ponente. Heriberto Sánchez Vargas. Secretario Isaías N. Oficial Huesca. Véase, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV Segunda Parte-1, Julio a diciembre de 1989, página 144 tesis de rubro: “COMPARECENCIA, ORDEN DE, ES CONCLUCATORIA DE AGRANTIAS CUANDO NO SE ORDENA NOTIICARL AL INDICIADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA).”.

Ahora bien, después de una debida interpretación a los preceptos anteriormente enlistado, y para no violentar los derechos humanos de conformidad con la constitución, así como los principios pro persona y pro homine, y los tratados internacionales de la materia se concluye por lo que al respecto al estudio de la orden de comparecencia dictada en el sumario está queda firme para todo los efectos legal correspondientes; no ha si, por lo que respecta al segundo punto del Resolutivo en donde textualmente se señalo **“SEGUNDO:** Gírese atento oficio al Ciudadano Agente del Ministerio Público para que por medio de los agentes a su mando d en cumplimiento a la orden anterior decretada y presente al indiciado ante este Juzgado en día y horas hábiles para los efectos de tomarle su Declaración Preparatoria”, ya que la finalidad regularizar el resolutivo segundo del auto que antecede, se deja sin efecto dicho punto resolutive, ya que si bien es cierto tal y como lo señala el numeral 316, 16 constitucional; máxime que en los artículos 77 al 87 del capítulo IX, título primero, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que podrá liberarse Orden de Comparecencia siempre y cuando haya elemento que permitan determinar la existencia del delito y la presunta responsabilidad en su comisión del delito, de acuerdo a una recta interpretación de los numerales ante citado deberá ser debidamente notificado el imputado a fin de que este presente ante el juez del acusa a rendir su declaración preparatoria. Lo anterior, toda vez que desde el punto de vista formal la orden de comparecencia tiene como finalidad que el indiciado se presente ante el Juez declarar en preparatoria , lo que desde el punto de vista material constituye un verdadero acto de molestia, tal y como lo narro la jurisprudencia señalada líneas arriba , pues constituye también un acto que puede causar daños y perjuicio a de difícil reparación, ya que su ejecución implica una afectación material y temporal del derecho y fundamental de la libertad personal aunque en menor grado que la orden de aprehensión pero afectación al fin y al cabo. – Asimismo y para regularizar el procedimiento en el presente sumario se deja sin efecto el oficio que se le remitiera al fiscal de la Adscripción en donde se ordena el cumplimiento de la orden de comparecencia del imputado ERIK FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO, ANDRRÉS CHICO VILLEGAS Y JULIO ANTONIO MEX JUSTINIANO; por lo que se gira oficio al Fiscalía para efectos de el debido cumplimiento a lo anteriormente señalado.- Es por lo que se fija el **VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS 10:00, 11:00 Y 12:00 HORAS**, para que tenga verificativo el desahogo de la declaración Preparatoria de los inculpados ERIK FRNACISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO, ANDRÉS CHICO VILLEGAS Y JULIO ANTONIO MEX JUSTINIANO, el cual tiene su domicilio el primero en calle Tucan Numero 21entre Albatro de la Colonia Luis Donald Colosio, el segundo en Calle 16 A entre 60 y 62 de la Colonia Morelos, y el ultimo en calle Lázaro Cárdenas Numero 40-A de la Colonia Francisco I. Madero,

todos los domicilio en esta ciudad, aperecidos que en caso de inasistencia, se procederá a aplicará el medio de apremio que señala el numeral 37 fracción del código de Procedimientos Penales del estado EN VIGOR.- Dado lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones se sirva a realizar las notificaciones correspondientes, de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente proceso ; debiendo dejar constancia de ello en autos; De igual manera deberá hacerle de su conocimiento a los imputados CHICO ROMERO, CHICO VILLEGAS Y MEX JUSTINIANO, que deberán de presentarse, ante este juzgado de Primer Instancia de Cuantía Menor, el día y la hora señalada para efectos de llevar a cabo su declaración preparatoria, haciéndole de su conocimiento a los inculpados que tiene derecho para defenderse por si mismo o para nombrar personas de su confianza que lo defiendan, previéndole que si no lo hiciera, el Juez le nombrara un defensor de Publico.-

Asimismo se le hace saber a los hoy acusados los ciudadanos ERIK FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO, ANDRES CHICO VILLEGOS, JULIO ANTONIO MEX JUSTINIANO y a quien lo represente que quedan a salvo los derechos que la ley le confiera, para hacerlos valer de la forma que consideren pertinentes.- **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-** ASI LO PROVEYO Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 Y 221 ultima parte del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. **ERIC FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO**, así como también al C. **ANDRES CHI VILLEGAS** por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

Asimismo para dar cumplimiento al auto de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, procedo a transcribir lo siguiente:

- Auto de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis (visible a foja 198 dentro de la presente causa penal),

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a quince de noviembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Dado el estado que guardan los presentes autos y como se puede observar los mismos, que fuera debidamente notificado el querellante ANDRES CHICO VILLEGAS del acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, y en base a lo que manifestara el C. JOSE DIEGO CHI COLLI , Agente de la policía Ministerial del grupo de presentaciones con relación a los testigos de hechos **GUILLERMO FISHER LOPEZ Y BENIGNO CARDENAS CERVANTES** en su oficio 1069/D.V.G./C.J./2016 es por lo que se **PROVEE:** Con lo que respecta al querellante ANDRES CHICO VILLEGAS, se decretan los careos supletorios entre la versión de este con el acusado MEX JUSTINIANO JULI ANTONIO fijándose el día

SEIS DE DICIEMBRE a las doce horas con treinta minutos para ser desahogadas , ahora bien con lo que respecta a los testigos **GUILLERMO FISHER LOPEZ Y BENIGNO CARDENAS CERVANTES**; gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (INE); al encargado y/o Gerente de Teléfonos de México (TELMEX), al Encargado de la comisión federal de electricidad (CFE), al Encargado del Sistema Municipal de Agua potable y Alcantarillado (SMAPAC), al Director de Seguridad Publica Vialidad y Tránsito ; para que en el término de cinco días hábiles, posteriores a la entrega de dicho oficio informe si dentro de su base de datos y/o registros se encuentran inscritos los ciudadanos GUILLERMO FISHER LOPEZ Y BENIGNO CARDENAS CERVANTES y de ser así indique el domicilio que tiene señalado en esa dependencia o en su defecto informe a este tribunal si no se encuentra dentro de dicha base de datos registro de la persona antes mencionada; esto de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, con relación al 5 fracción X, 6 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ahora bien y observándose de los mismos que la orden de comparecencia dictada en contra de los ciudadanos ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO Y ANDRES CHICO VILLEGAS , fue por auto de fecha veinte de marzo del dos mil trece por el delito de LESIONES INTENCIONALES, querrellado por el C. MEX JUSTINIANO JULIO ANTONIO , es por lo que AL RESPECTO SE PROVEE: En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 115, 116, 119 y 123 del Código Penal del Estado, se declara PRESCRITA esta causa penal por dicho delito quedando vigente el de LESIONES INTENCIONES querrellado por ANDRES CHICO VILLEGAS y a cusado MEX JUSTINIANO JULIO ANTONIO , y como consecuencia la extinción de la misma y conforme al numeral 329 fracción III y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente asunto, consecuentemente envíese el oficio correspondiente al ciudadano Fiscal Adscrito a este H. Juzgado.- Ahora bien y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para lograr la localización del querellante el ciudadano Andrés chico Villegas querellante , es por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, se ordena ala C. Actuaría se sirva realizar la notificación mediante la publicación por tres veces consecutivas en el periódico Oficial el presente acuerdo.- **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-** ASI LO PROVEYO Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 Y 221 ultima parte del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. ERIC FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO, ANDRES CHI VILLEGAS, ANDRES CHI VILLEGAS por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

Asimismo para dar cumplimiento al auto señalado en el auto de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, procedo a transcribir los autos de fechas:

- auto de admisión de apelación de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete visible a foja 230 dentro de la presente causa penal)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a los once días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Dada las manifestación del Ciudadano Licenciado RogerL ALFREDO YANES MORALES Fiscal Adscrito, en la diligencia de la notificación de fecha trece de Julio del año en curso, solicitando se dé tramite a la apelación que interpusiera el veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, en contra del auto de prescripción dictado en la causa penal número 91/12-2013/1E-II, de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, por lo que al respecto se provee: consecuentemente de conformidad con los artículos 363, 365, 366 fracción I, 367 y 370 y demás aplicables del código de procedimientos penales del Estado en vigor, se admite el recurso de apelación, en contra del auto de fecha quince de Noviembre de dos mil dieciséis, en un solo efecto devolutivo, y procédase a enviar a la sala mixta, el expediente duplicado 91/12-2013/1E-II.-

Seguidamente y siendo que se han agotado todos los medios para la comparecencia del C. ANDRES CHICO VILLEGAS, en consecuencia cítese al C. JULIO ANTONIO MEX JUSTINIANO, a que comparezca ante este juzgado el DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, a las Trece horas, a efectos de llevar a cabo una audiencia de CAREO SUPLETORIO, apercibido el acusado que de no comparecer, se hará acreedor a la primera medida de apremio que establece el artículo 37 del código de procedimientos penales del Estado en vigor.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita a este Juzgado, proceda notificar el presente acuerdo de manera personal dejando constancia en autos de dicho cumplimiento y hecho lo anterior envíese el expediente original a la sala mixta de este segundo distrito, mediante atento oficio, sin previo acuerdo para los fines legales correspondientes.-

Con fundamento en el numeral 99 Y 221 ultima parte del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. **ERIC FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO Y ANDRES CHI VILLEGAS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia

de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.--

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 64/15-2016/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. MARCOS SERVIN MALDONADO (querellante) y VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES querellado por el ciudadano MARCOS SERVIN MALDONADO, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche; veinticinco de Junio de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Con la Publicación del Periódico Oficial de fecha treinta de enero del dos mil dieciocho, en la cual se da por notificado a los CC. MARCOS SERVIN MALDONADO, (Querellado) y VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES (Acusado).-

Dado el estado que guardan los presentes autos, en donde se desprende que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Mixta.-

Y observándose de los mismos, lo siguiente:

- Se tienen las publicaciones del Periódico Oficial de fecha diecisiete, dieciocho y diecinueve de octubre del presente año, en las que se aprecia que se hicieron las publicaciones notificando al C. MARCOS SERVIN MALDONADO de las notificaciones de fecha cinco y diecinueve de abril del dos mil diecisiete.-

- Asimismo a partir del ocho de noviembre del dos mil diecisiete se nombro a la suscrita como Jueza Interina del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

Al respecto SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos la publicación del periódico oficial de cuenta para que obren conforme a derecho correspondan.-

Siendo que no se ha dado cumplimiento al requerimiento de la Sala Mixta solicitado en el oficio 1937/16-2017/S.M de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, es por lo que se pasan los autos a la actuario para que notifique al C. MARCOS SERVIN MALDONADO (querellante), los autos de fecha veinticuatro de marzo y dieciocho de abril del dos mil diecisiete, de igual manera deberá notificar al C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES (acusado) los autos de fecha quince de mayo, trece de junio y veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete y siendo que no obra domicilio de los antes mencionados, tal y constan en la razón actuarial de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete (visible a foja 233 vuelta y 234) en la cual el LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, actuario interino de este Juzgado, hace notar que dichas personas ya no habitan en el domicilio que obra en autos, es por tal motivo que la suscrita considera pertinente que en atención al artículo 17 de la Constitución Política de lo Estado Unidos Mexicanos y 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le notifique al querellante y al acusado por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, así mimos se le haga del conocimiento que deberán proporcionar domicilio cierto y conocido, por lo que se apercibe a la C. Actuario Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- **Se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-**

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuario Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA CIUDADANA LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, ENRAGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 Y 221 ultima parte del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. MARCOS SERVIN MALDONADO (querellante) y VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que

hago constar para los efectos legales correspondientes.-

Asimismo para dar cumplimiento al auto señalado líneas arriba procedo a notificar los autos de fechas:

- Veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete
- Dieciocho de abril del dos mil diecisiete
- Quince de mayo del dos mil diecisiete,
- Trece de junio del dos mil diecisiete
- Veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete

AL C. MARCOS SERVIN MALDONADO (querellante)

DOMICILIO: SE IGNORA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los veinticuatro días del Mes de Marzo del año Dos Mil diecisiete

VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la presente causa penal, marcada con el numero 64/15-2016/1E-II instruida en contra de VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, por la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 215 fracción II, 87 Primer párrafo y 29 fracción II del Nuevo Código Penal del Estado en vigor, querellado por el Ciudadano MARCO SERVIN MALDONADO y el escrito del ciudadano Licenciado ISMAEL TRUJILLO CAMACHO, en donde solicita se prescriba la acción penal del presente juicio, promoviendo el incidente de sobreseimiento de causa, mismo escrito que se tiene por admitido, para su análisis sobre la procedencia de la solicitud planteada, misma que se analizara en los siguientes términos.-

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- PRIMERO: Con fecha once de Abril del año dos mil dieciséis, comparece el director de averiguaciones previas de la subprocuraduría general de justicia del estado, ejercitando acción penal de su competencia en contra de VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, al considerarla probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, con la consignación numero 39/2009; adjuntando los siguientes elementos de convicción:

DECLARA Y QUERELLA EL C. MARCO ANTONIO SERVIN MALDONADO. -

MANIFIESTA:“...Que comparece ante esta autoridad a manifestar que soy el propietario del vehículo de la marca ford, tipo windstar de color arena con placas de circulación yzk-46-42 del estado de Yucatán, con número de serie

2fmda514atba24832, mismo que acreditare posteriormente, con relación a los hechos manifiesto que siendo el día quince de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las doce horas, me encontraba en mi domicilio citado en mis generales, es el caso que salí a realizar una recarga, cuando me percate que mi vehículo antes mencionado ya nos encontraba, mismo que había dejado estacionado fuera de mi domicilio, entonces comencé a investigar con los vecinos sobre su paradero y me informa una vecina no recordando su nombre, que mi vehículo antes mencionado se lo había llevado la grúa, en la noche del día catorce de marzo, entonces me apersono hasta las instalaciones de seguridad pública para ver qué había pasado con mi vehículo y me informan que lo habían colisionado, por lo que me apersono ante esta autoridad y actualmente me encuentro enterado que la persona que colisiono mi vehículo que se encontraba estacionado, responde al nombre de VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, es por ello que en este acto presento FORMAL QUERRELLA EN CONTRA DE VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, POR LA COMISION DE DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO...". -

NUEVA COMPARECENCIA DEL CIUDADANO MARCO ANTONIO SERVIN MALDONADO. -

DECLARA: "...Que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de acreditar mi legítima propiedad del VEHICULO DE LA MARCA FORD, LINEA WINDSTAR, COLOR ARENA, SERIE 2FMDA5144TBA2432, MOTOR HECHO EN MEXICO, CON PLACAS DE CIRCULACION YWF6054 DEL ESTADO DE YUCATAN, TAL COMO LO ACREDITO CON LA FACTURA ORIGINAL NÚMERO 05496V, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DELAÑO 2000, EXPEDIDA POR COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE AUTOMOVILES SA DE CV, LA CUAL CUENTA CON CUATRO ENDOSOS, SIENDO EL CUARTO ENDOSO A MI FAVOR, LA TARJETA DE CIRCULACION Y EL PAGO DE LA TENENCIA EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATAN, PREVIO COTEJO SE DA FE MINISTERIAL, por lo que una vez acreditada la propiedad solicito a esta autoridad la devolución del VEHICULO DE LA MARCA FORD, LINEA WINDSTAR, COLOR ARENA, SERIE 2FMDA5144TBA2432, MOTOR HECHO EN MEXICO, CON PLACAS DE CIRCULACION YWF6054 DEL ESTADO DE YUCATAN. Que es todo lo que tiene que manifestar...".

DENUNCIA Y DESISTE EL CIUDADANO JAVIER MONTEJO NOVEL.-

DECLARA:"...Que comparezco ante esta autoridad el día de hoy domingo 15 de marzo del dos mil quince para manifestar que soy propietario de un VEHICULO DE LA MARCA CHEVROLET, LINEA CHEYENNE CREW, COLOR NEGRO, MODELO 2011, CON NUMERO DE SERIE 3GCPK9E32BG180807, CON PLACAS DE CIRCULACION CP26581, el cual crédito mi propiedad con FACTURA ORIGINAL CON NUMERO A785, DE FECHA 16 DE ENERO DEL DOS MIL TRECE, EXPEDIDA POR SSIGA, S.A. DE C.V. y con PAGO DE TENENCIA CON FOLIO CTA3855484; documentos que presento en originales y previo cotejo con copias pido su devolución por serme de utilidad, por lo que la Autoridad en mención de Fe Ministerial del Documento toda vez que las copias son idénticas a su original y por ende esta última se le devuelve y en relación a

los hechos el día de ayer Sábado 14 de marzo del presente año, aproximadamente a las veinte horas me encontraba en mi domicilio ubicado en mis generales cuando en eso escuchamos un ruido muy fuerte fue que salí de mi casa para que ver qué pasaba y veo que mi camioneta de la MARCA CHEVROLET, LINEA CHEYENNE CREW, COLOR NEGRO, MODELO 2011, CON NUMERO DE SERIE 3GCPK9E32BG180807, CON PLACAS DE CIRCULACION CP26581, el cual crédito ,mi propiedad con FACTURA ORIGINAL CON NUMERO A785, DE FECHA 16 DE ENERO DEL DOS MIL TRECE, EXPEDIDA POR SSIGA, S.A.DE C.V., y con PAGO DE TENENCIA CON FOLIO CTA385484, la cual se encontraba estacionada en la entrada de mi casa la había impactado un vehículo de la MARCA CHEVROLET, TIPO PICK-UP 3500, COLOR BLANCO, CON NUMERO DE SERIE 3GCJC54K7XM105033, CON PLACAS DE CIRCULACION CN-23-127 DEL ESTADO DE CAMPECHE, el cual se encontraba a cincuenta metros de mi carro ya que también se había impactado con otros vehículos, fue en ese momento hable a la policía y revise mi camioneta la cual se encontraba la paila se encontraba rota junto con la calavera, así como el rin de la llanta izquierda se encontraba doblado y reventada llanta, así como el guardalodos del lado izquierdo se encontraba roto y la defensa delantera se encontraba doblada y no tenía el faro ni el espejo lateral del lado izquierdo, fue que al ver al conductor de la camioneta veo que se encontraba tomado, el cual ahora sé que se llama VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES y al no poder llegar ningún acuerdo con él, la policía se llevó los vehículos al corralón. Que en este mismo acto interpongo formal denuncia en contra del C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES por los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO y asimismo manifiesto que toda vez que he llegado a un arreglo satisfactorio con el ciudadano VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, en este acto presenta su más amplio PERDÓN LEGAL Y FORMAL DESISTIMIENTO a favor del ciudadano VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES por los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO...". -

DECLARA Y QUERRELLA EL C. AGRIPINO NEGRETE PONS

MANIFIESTA:"...Que comparece ante esta autoridad a manifestar que es propietario de un vehículo de la MARCA FORD, RANGER, AÑO 2003, COLOR NEGRO, SIN NUMERO DE MOTOR, CON NUMERO DE SERIE 8AFDT51D536284887 Y CON PLACAS DE CIRCULACION CP-62637 DEL ESTADO CAMPECHE, así como lo acredita con el original de la factura con número de folio C1438 de fecha 15 de octubre de 2003, expedido por Arrendadora HUEMEX DEL SURESTE S.A DE C.V., a favor del C. ALEJANDRO GALLEGOS RODRIGUEZ, documento el cual en su reverso presenta un endoso en el cual aparece el nombre del declarante y una firma legible de igual forma el declarante presenta el original de la declaración de impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y/o derechos por servicios de control vehicular, con número de folio CTA446143, expedido por la Secretaria de Finanzas, a favor del declarante, documentos los cuales se le da fe ministerial de tener a la vista y previo cotejo se le devuelve por ser de su utilidad y anexa copias simples a la presente indagatoria y con relación a los hechos manifiesta que el día de ayer siendo aproximadamente las siete y media de la tarde el declarante se encontraba realizando sus diligencias por lo que termino y se dirigió a su domicilio señalado en su generales, por lo que al llegar se

sorprendió que hubiera mucha gente fuera en la calle y había dos patrullas, por lo que el declarante se bajó de su vehículo y se baja a ver qué había pasado y es cuando se percata que una camioneta Chevrolet pick up de tres toneladas de color blanco se había impactado contra la camioneta del declarante y aparte se impactó con otros tres vehículos más, así las cosas que lo policías tenían detenido al conductor de la camioneta el cual es un señor mayor de edad y estaba en estado de ebriedad, por lo que le informaron al declarante que lo iban a poner a disposición de esta autoridad siendo que le proporcionaron su nombre el cual sabe que responde al nombre de VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, y en este acto presenta su formal querrela en contra del C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO...”.-

DECLARA Y SE DESISTE LA C. DORIBEL SANCHEZ MENDOZA.

DECLARA: “...Que el objeto de mi comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de manifestar que soy legítima propietaria del vehículo de la marca Ford, tipo Escape, modelo 2009, de color Rojo, con número de serie 1FMCU04G89KA01628, sin número de motor, con Placas de Circulación DHG 53 43 Particulares del Estado de Campeche, tal y como lo acredito exhibiendo la siguiente documentación: 1.- El origina l de la factura número 111 CQ, de fecha veinte de Julio de 2009, expedido por la Compañía Distribuidora de Automóviles S.A de C.V, el cual cuenta al reverso con un endoso a mi favor. 2.- El pago de tenencia vehicular de fecha res de marzo de dos mil catorce, con folio CTA 385485, expedido por la Secretaría de Finanzas. (Documentos los cuales se dan fe ministerial previo cotejo y compulsas, anexando copias simples los autos devolviéndole sus originales por serle de su utilidad). Y con relación a los hechos manifiesto que siendo con fecha del día de ayer, catorce de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las veinte horas del día, me encontraba en el interior de mi domicilio citado en mis generales, cuando escucho un fuerte impacto que provenía de las afueras d mi domicilio, por lo que salí a verificar que sucedía, y es que en ese momento observo que mi vehículo tenía encendido la alarma, al igual que salen otros vecinos de la colonia, y es que e n ese momento, verifico que le había sucedido a la puerta del piloto presenta hundimiento con diversas fricción que el conductor de un vehículo de la marca Chevrolet, tipo Pick Up 3500, de color blanco con placas de Circulación CN-23-127 del Estado de Campeche, había impactado mi vehículo al circular sobre la Calle 51, en exceso de velocidad y en estado de ebriedad, así dañado tres vehículo más, y en el intento de darse a la fuga, sobre la misma calle 51, colisiona con otro vehículo en la parte trasera, y fue que se logró de detener, a lo cualempezamos a llamar al número de emergencias. Reportando los hechos, fue que pasando aproximadamente una hora llego una Patrulla de la Policía Municipal, y nos entrevistamos con los policías a cargo, y al ver el estado de ebriedad que se encontraba el conductor de quien ahora se responde al nombre de Víctor Manuel Morales Hidalgo, se procedió a su detención, abordando a la Unidad trasladando a Seguridad Pública y posteriormente ante esta autoridad, mientras que los vehículos son remitidos al Corralón Municipal número 3 y es que ante tales hechos me apersono ante esta autoridad y presento formal Querrela, en contra del C. Víctor Manuel Morales Hidalgo, por la comisión

del delito de Daño en Propiedad Ajena a Título Culposos. Así mismo manifiesto que he llegado a un arreglo satisfactorio con el ciudadano Víctor Manuel Morales Hidalgo y en este acto presento mi más amplio perdón legal y formal desistimiento a favor del ciudadano Víctor Manuel Morales Hidalgo, por el delito Daño en Propiedad Ajena a Título Culposos...”.

DECLARA Y DESISTE LA C. JESUS DEL CARMEN GUTIERREZ MARTINEZ. -

DECLARA:“...Que soy SINDICA JURIDICA Y APODERADA LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DEL CARMEN, mismo que lo acredito con la protocolización por el LIC. PEDRO HERNANDEZ RAMON, notario público número 04, constante de 24 fojas, tamaño carta, escrita en ambos lados, mismo documento que se le da fe ministerial de tenerlo a la vista y mediante previo cotejo y compulsas se le devuelven los originales a su propietaria, así mismo acredita la propiedad del vehículo de la marca GENERAL MOTROS, LINEA C-35, CON NUMERO DE PLACAS DE CIRCULACION CN94859 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON NUMERO DE SERIE 3GCJC54K7XM105033, con los siguientes documentos originales: 1.- Factura con número 00610, expedida por CHEVROLET DE LA ERA S.A. DE C.V., de fecha 05 de noviembre de 2009, 2.- Tarjeta de circulación y pago de tenencia con número de folio AUT263934, mismos documentos que se le dan fe ministerial de tener a la vista y se le devuelven sus originales a su propietaria por ser de utilidad, así mismo manifiesto que me encuentro enterada por parte del C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, quien tiene a su cargo dicha camioneta, que el día 15 de marzo de 2015, tuvo un accidente en el vehículo en mención, pero en relación a los hechos no sé nada más lo que el conductor VICTOR MANUEL, me comento y como ya se llegó a un arreglo con él, es por lo anterior que interpongo mi formal querrela en contra del C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, POR EL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO y como se ha llegado a un arreglo satisfactorio con el ciudadano HIDALGO MORALES VICTOR MANUEL, en este acto presenta su más amplio PERDON LEGAL Y FORMAL DESISTIMIENTO a favor del ciudadano HIDALGO MORALES VICTOR MANUEL por los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, por lo que no tiene nada más que reclamarle ni penalmente ni por ninguna otra vía...” -

DECLARACION DEL C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES (PROBABLE RESPONSABLE DETENIDO). -

MANIFIESTO: “...Que manifiesto conforme a los hechos el día de ayer siendo la una y media de la tarde el declarante se fue a un bar con unos compañeros para comer y estando en el lugar se tomó unas cervezas, es el caso que siendo la siete de la tarde terminan de convivir por lo que pagan la cuenta y de ahí uno de su compañeros de nombre ROBERTO COHUO CANUL le pide el favor que lo llevara a su casa el cual vive por el malecón de la caleta, así las cosas que deja a su compañero y el declarante continua para ir a su domicilio así las cosas que estando por la calle 51 el declarante iba conduciendo a velocidad baja pero en ese momento cabeceo ya que estaba cansado y de un momento a otro volanteo y es que se va en contra de un vehículo por lo que reacciona pero perdió el control

del volante y es que se fue pegando a la banqueta donde había vehículos estacionados y es que lo van impactando hasta que se le apago el vehículo, por lo que ahí el declarante se baja de la unidad y empezó hablar con los dueños y después de unos minutos llego la policía y le dijo que lo iba a detener y que sería puesto a disposición del ministerio público por tal motivo se encuentra ante esta autoridad declarando, siendo todo lo que tiene que declarar...". - -

INSPECCION OCULAR EFECTUADA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y VEHICULOS. -

"...Que siendo el día señalada con antelación , el suscrito procede a transcribir la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos y a los vehículos relacionados a los mismos; es por lo anterior que el suscrito procede a trasladarse a bordo del unidadoficial en compañía del perito de turno y un agente de la policía ministerial; nos traslademos al corralón municipal número 3, el cual se ubica en la carretera Carmen Puerto Real del kilómetro 12 de esta ciudad; al llegar a dicho lugar me identifiqué como agente del ministerio público; con el policía municipal encargado de la vigilancia del corralón; le digo que vamos a realizar la inspección de cinco vehículos; el vigilante nos da acceso a dicho lugar; es por lo anterior que comenzamos a localizar los siguientes vehículos: 1.- Un vehículo de la MARCA CHEVROLET , TIPO PICK-UP 3500, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION CN-23-127 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON NUMERO DE SERIE3GCJCS4K7XM105033: se da fe ministerial de tener a la vista los siguientes daños: 1.- faro lado derecho roto, salpicadera anterior derecho con fricción de adelante hacia atrás y hundimiento, defensa anterior derecho con hundimiento, puerta lado derecho en su lado derecho parte media presenta hundimiento, escalera de fierro lateral posterior derecho se encuentra doblado, 2. VEHICULO DE LA MARCA CHEVROLET , TIPO CHEYENE, MODELO 2011, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACION CP-26-581, DEL ESTADO DE CAMPECHE : presenta la calavera posterior izquierda roto, salpicadera posterior izquierdo con fricción de adelante hacia atrás, impregnación de pintura de color blanco y con hundimiento, rin posterior izquierdo se encuentra doblado, ausente tapa de la gasolina, defensa anterior izquierdo ausente plástico protector salpicadera anterior izquierdo con fricción de adelante hacia atrás, hundimiento y con perforación en forma horizontal, retrovisor el eléctrico ausente, tolva salpicadera anterior izquierdo fuera de su base, 3.- VEHICULO TIPO ESCAPE, MODELO 2009 COLOR ROJO, CON PLACAS DHG-53-43 DEL ESTADO DE CAMPECHE , CON NUMERO DE SERIE 1FMCU04G89KA0 1628.: salpicadera anterior izquierdo con hundimiento, fricción de adelante hacia atrás y perforación partemedial en forma horizontal, retrovisor electrico lado izquierdo ausente, puerta anterior izquierdo con fricción de adelante hacia atrás y hundimiento, 4.- MARCA FORO, TIPO INDSTAR, DE COLOR ARENA, CON PLACAS DE CIRCULACION, YZK-46 -42, ESTADO DE YUCATAN, CON NUMERO DE SERIE 2FMDA514ATBA24832, : presenta los siguientes daños: facia posterior izquierdo fuera de su base, fricción de adelante hacia atrás, salpicadera posterior izquierdo con hundimiento, fricción de adelante hacia atrás, rin posterior izquierdo doblado y neumático sin aire, tapa de la gasolina ausente, retrovisor lado izquierdo roto, neumático posterior y anterior izquierdo sin

aire, el hundimiento de la facia posterior derecho , facia anterior derecho con desprendimiento de pintura y calavera posterior derecho la cual no se relaciona al hecho en estudio ya que el impacto del vehículo fue en su parte izquierdo, 5.-VEHICULO DE LA MARCA FORD TIPO RANGER COLOR NEGRA, CON PLACAS DE CIRCULACION CP-62-637 DEL ESTADO DE CAMPECHE; presenta los siguientes daños: salpicadera posterior izquierdo con fricción de adelante hundimiento, calavera lado izquierdo roto, defensa posterior izquierdo presenta leve fricción de adelante hacia atrás, los daños en la góndola lateral derecho, calavera derecho, defensa posterior presenta oxidación y del lado izquierdo con perforación por el óxido por lo tanto se encuentra en mal estado físico, tapa de la góndola oxidado por lo tanto mal estado físico y fricción de la puerta del lado derecho, estos daños no se relacionan al hecho en estudio, siendo todo lo que se da **FE MINISTERIAL**, de tener a la vista. Seguidamente nos trasladamos al lugar donde ocurrieron los hechos, mismo que se ubica en la calle 51 entre calle 36 y 38 de la colonia santa margarita de esta ciudad, se observó que en la calle 51 entre calle 36 y 38 de la colonia santa Margarita de esta ciudad, se observa a tangente en nivel, con un arrollo de circulación vehicular con sentido de oeste a este y viceversa de un solo sentido vehicular con una medida el arrollo de circulación 7.80 m de ancho contando con banquetas en ambos lados en medida de 80 cm de ancho y su tipo de pavimento es asfáltico y se encuentra en buenas condiciones estructurales en el momento del accidente la luz era natural y sobre la cinta asfáltica con orientación norte lado derecho de la calle 51 por 36 y 38 se encontraron indicios fragmentos de plástico de vehículos , siendo todo lo que se da fe ministerial...".

DICTAMEN EN CAUSALIDAD DE HECHOS DE TRANSITO TERRESTRE Y AVALUO DE DAÑOS. -

"...**Vehículo 1.** Un vehículo; Marca, Chevrolet; Línea Pick up 3500; Modelo 1999, Color, blanco; con Placas de Circulación CN23 127 particulares del estado de Campeche, en el cual se observan siguientes daños: 1. Faro lado derecho roto, 2. Salpicadera anterior derecho con fricción de adelante hacia atrás y hundimiento, 3. Defensa anterior derecho con hundimiento, 4. Puerta lado derecho en su lado derecho parte media presenta hundimiento, 5. Escalera de fierro lateral posterior derecho se encuentra doblado.- Nota: daños al sistema eléctrico y mecánico, quien lo valuara personal con conocimientos en la materia. Siendo todos los daños que se encontraron y que tiene un valor de reparación considerando el tipo, modelo y estado de conservación por un costo de \$ 4,800.00(Son cuatro mil ochocientos M.N.). -

Vehículo 2. Un vehículo Chevrolet , Línea Cheyenne, Modelo 2011, Color Negro, con Placas de Circulación CP-26-581, particulares del estado de Campeche que presenta los siguientes daños: 1. LA CALAVERA POSTERIOR IZQUIERDA ROTO, 2. SALPICADERA POSTERIOR IZQUIERDO CON FRICCIÓN DE ADELANTE HACIA ATRÁS, IMPREGNACIÓN DE PINTURA DE COLOR BLANCO Y CON HUNDIMIENTO, 3. RIN POSTERIOR IZQUIERDO SE ENCUENTRA DOBLADO, 4. AUSENTE TAPA DE LA GASOLINA, 5. DEFENSA ANTERIOR IZQUIERDO AUSENTE PLÁSTICO PROTECTOR 6. SALPICADERA ANTERIOR IZQUIERDO CON FRICCIÓN DE ADELANTE HACIA ATRÁS, HUNDIMIENTO Y CON PERFORACIÓN EN FORMA

HORIZONTAL, 7. RETROVISOR EL ELÉCTRICO AUSENTE, 8. TOLVA SALPICADERA ANTERIOR IZQUIERDO FUERA DE SU BASE. Siendo todos los daños que se encontraron y que tiene un valor de reparación considerando el tipo, modelo y estado de conservación por un costo de \$25,600.00 (Son veinticinco mil Pesos 00/100 M.N.).-

Vehículo 3. Un vehículo Marca Ford; tipo Escape, Modelo 2009, color rojo, con placas de circulación DHG-53-43 particulares del estado de Campeche, que presenta los siguientes daños: 1. SALPICADERA ANTERIOR IZQUIERDO CON HUNDIMIENTO, FRICCIÓN DE ADELANTEHACIA ATRÁS Y PERFORACIÓN PARTEMEDIA EN FORMA HORIZONTAL, 2. RETROVISOR ELECTRICE LADO IZQUIERDO AUSENTE, 3. PUERTA ANTERIOR IZQUIERDO CON FRICCIÓN DE ADELANTE HACIAATRÁS Y HUNDIMIENTO. Siendo todos los daños que se encontraron y que tiene un valor de reparación considerando el tipo, modelo y estado de conservación por un costo de \$15,000.00 (Son quince mil Pesos 00/100 M.N.). -

Vehículo 4. Un vehículo Marca Ford, Tipo Windstar, Modelo1996, Color Arena, con Placas de CirculaciónYZK-46-42, particulares del Estado de Yucatán, que presenta los siguientes daños: 1. Facia posterior izquierdo fuera de su base, fricción de adelante hacia atrás, 2. Salpicadera posterior izquierdo con hundimiento, fricción de adelante hacia atrás, 3. Rin posterior izquierdo doblado y neumático sin aire, 4. Tapa de la gasolina ausente, 5. Retrovisor lado izquierdo roto, 6. Neumático posterior y anterior izquierdo sin aire.- **Nota: hundimiento de la facia posterior derecho , facia anterior derecho con desprendimiento de pintura y calavera posterior derecho la cual no se relaciona al hecho en estudio ya que el impacto del vehículo fue en su parte izquierdo.** Siendo todos los daños que se encontraron y que tiene un valor de reparación considerando el tipo, modelo y estado de conservación por un costo de \$4,500.00 (Son cuatro mil quinientos Pesos 00/100 M.N.). -

Vehículo 5.-Un Vehículo de la Marca Ford Tipo Ranger, Modelo 2003, Color Negra, Con Placas de Circulación CP-62-637 particulares del Estado de Campeche; presenta los siguientes daños: 1. salpicadera posterior izquierdo con fricción de adelante hundimiento, 2. calavera lado izquierdo roto, 3. defensa posterior izquierdo presenta leve fricción de adelante hacia atrás, **NOTA:** daños en la góndola lateral derecho, calavera derecho, defensa posterior presenta oxidación y del lado izquierdo con perforación por el óxido por lo tanto se encuentra en mal estado físico, tapa de la góndola oxidado por lo tanto mal estado físico y fricción de la puerta del lado derecho, estos daños no se relacionan al hecho en estudio. Siendo todos los daños que se encontraron y que tiene un valor de reparación considerando el tipo, modelo y estado de conservación por un costo de \$2,500.00 (Son dos mil quinientos Pesos 00/100 M.N.).-”.

DINAMICA DE HECHOS

El **vehículo 1** se encontraba circulando con dirección y velocidad mencionadas, por falta de precaución, al perder el control hacia su derecha, el **vehículo 1**, impacta su parte anterior derecho con la parte superior izquierdo y lateral interior izquierdo del **Vehículo 2**, que se encontraba estacionado,

posteriormente el **v1** sigue su trayectoria e impacta su parte anterior derecha contra la parte lateral anterior izquierdo del **v3** que se encontraba estático sobre la calle 51, el **v1** sigue su trayectoria y vuelve impactarse con su parte anterior derecha con la parte posterior izquierdo del **vehículo 4**, el cual se encontraba estacionado, hasta volverse impactarse el **v1** contra su parte derecha contra la parte posterior izquierdo del **v5** que se encontraba estacionado causando los daños ya descritos.-

CONCLUSIONES

El presente hecho de tránsito se trata de un “Choque” y se debe a que el conductor de Vehículo 1 por falta de precaución, al perder el control de su unidad hacia su derecha, impacta a los vehículos en su lateral izquierdo que se encontraban estacionados en el carril derecho de la calle 51 de la colonia santa Margarita, ocasionando el hecho de tránsito. -

Especificaciones técnicas: El conductor del Vehículo 1 infringe el Art. 51 fracción I del Reglamento de la Ley de Vialidad Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, el cual establece: I. En las vías primarias circulan a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora.

SEGUNDO.- Radicada la causa respectiva ante este juzgado con fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, se marca con el no 64/15-2016, y como el ministerio público solicita; Por lo que se entra al estudio para determinar si es procedente o no conceder lo solicitado.

Con fecha veintiocho de Abril del año dos mil dieciséis, la suscrita considero que se reunían los requisitos liberando la orden de comparecencia en contra del ciudadano VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, y se fija fecha y hora para que comparezca el imputado VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, para tomarle su declaración preparatoria.-

Con fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, estando en audiencia pública con la C. JUEZ de la causa asistida de la secretaria de acuerdos con quien actúa, y con la presencia del ministerio público adscrito, y con la presencia del defensor, compareció previamente citado el imputado HIDALGO MORALES, con el objeto de rendir su declaración preparatoria.

Con fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, se dicto AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, en contra del ciudadano VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES.-

Con fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, la ciudadana secretaria de acuerdos, procedió a certificar la dilación probatoria.-

Con fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, Dada la manifestación del imputado, en donde se opone a la publicación de sus datos personales.-

Con fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, Se tuvo por

admitidas la pruebas de la fiscalía, mismas que se procedió a fijar fecha y hora para su desahogo.-

Con fecha cinco de Agosto del año dos mil dieciséis, se procedió acumular a los autos el oficio de la ciudadana licenciada LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Juez segundo del ramo penal.-

Con fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil dieciséis, se procedió acumular a los autos el oficio de la ciudadana licenciada LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, Juez primero del ramo penal.-

Con fecha veinticinco de Agosto del año dos mil dieciséis, se procedió a certificar la diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración del ciudadano MARZO SERVIN MALDONADO.

Con fecha veintidós de Septiembre del año dos mil dieciséis, se procedió acumular a los autos el oficio de la fiscal adscrito, en donde dio el debido cumplimiento a lo ordenado por esta Tribunal.-

Con fecha diecisiete de Octubre del año dos mil dieciséis, se procedió a girar oficio a diferentes dependencias para verificar el domicilio del ciudadano MARCO SERVIN MALDONADO

Con fecha veinticinco de Octubre del año dos mil dieciséis, se procedió acumular los oficios de las dependencias, de teléfonos de México y de la Dirección de Seguridad Publica Vialidad y transito municipal, mismo que serán tomados en cuenta en su momento procesal oportuno.-

Con fecha cuatro de Noviembre del año dos mil dieciséis, se tuvo por recibido los oficios de las diferentes dependencias, mismo que se procedió a enviar oficio al comandante para que verifique el domicilio señalado en los oficios.-

Con fecha cuatro de Noviembre del año dos mil dieciséis, En virtud de que no fue localizado al querellante, siendo que se agotaron los medios para la localización del agraviado, se cito para la testimonial con carácter de ampliación, así como también cítese por medio del periódico a la diligencia de careos supletorios, fijándose fecha para su desahogo.-

Con fecha dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, se declaro cerrada la instrucción, y se cito para conclusiones verbales.-

Con fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, se llevo acabo el desahogo de la diligencia de conclusiones verbales.-

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, Se procede entrar al análisis de las constancias que integran el presente asunto, así como analizar la solicitud del ciudadano Licenciado ISMAEL TRUJILLO CAMACHO.-

Es de señalar que la prescripción en el ámbito penal se puede configurar respecto de la acción penal y de la pena; la primera es respecto a la pretensión punitiva del Estado, la que se extingue con el transcurso del tiempo y produce sus efectos de oficio, aunque no lo alegue el interesado; opera antes del

ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público y durante el procedimiento, en virtud de haber transcurrido los plazos legales para su operancia, sin que la representación social haya hecho uso del imperativo que constitucionalmente le asiste para perseguir los delitos, como lo señala el artículo 21 constitucional, cualquiera que sea la causa de inactividad, o bien, una vez ejercida la acción penal y consignación ante el Juez, el procedimiento se suspende al sustraerse el acusado de la acción de la justicia.

Puede ser decretada por el Juez cuando transcurrido los términos de la ley para su operancia, el Ministerio Público, sin advertirlo, ha ejercido la acción penal, ya que en tal caso el fenómeno que extingue la acción penal se ha producido antes de deducir aquella, siendo competencia de la autoridad judicial declarar la prescripción de la acción penal, en consecuencia, sobreseer la causa.

Siendo que la prescripción de la pena constituye una forma de extinción de la responsabilidad penal, opera con el simple transcurso del tiempo, es un obstáculo procesal para la ejecución de la pena o medida de seguridad impuesta, ya que habiéndose condenado al sentenciado, la prescripción opera como un medio que impide su ejecución, así como la prescripción de la pena o medida de seguridad trae como consecuencia la inejecución de la pena impuesta en la sentencia, por el solo transcurso del tiempo señalado en la ley.

Ahora bien y tomando en consideración las reformas del Nuevo Código Penal del Estado en vigor, emitidas por la LXI Legislatura del Congreso del Estado, mediante decreto 135, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintisiete de junio de dos mil catorce, del libro primero, TITULO SEXTO antes denominado "EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL" para quedar como "DE LA PRETENSION PUNITIVA Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL". Así, el Código Penal de Estado actualmente en vigor, en su TITULO SEXTO, CAPITULO ÚNICO, SECCION SÉPTIMA, las cuales en cuanto a la prescripción establecen:

Artículo 115.- La prescripción extingue la pretensión punitiva y la responsabilidad penal, así como las sanciones y medidas de seguridad impuestas. Es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.

La prescripción de la pretensión punitiva producirá su efecto aunque no lo alegue en su defensa el imputado, acusado o sentenciado.

Artículo 116. Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado serán continuos y se les aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Se contarán desde el día señalado por la ley;
- II. Se aumentarán un tercio si el imputado permanece fuera del territorio del Estado; y
- III. Se aumentarán en dos tercios si el imputado permanece fuera del país.

Artículo 117. Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado se contarán:

I. A partir del día en que se consumó el delito, si se trata de delito instantáneo;

II. Desde el día en que se realizó el último acto de ejecución, si se trata de delito continuado o en grado de tentativa; y

III. Desde el día en que cesó la consumación del delito, si este es permanente.

Artículo 118. La pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga de oficio prescribirá:

I. Si mereciere sanción privativa de libertad, en un plazo igual al término medio aritmético de la que corresponda para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años; y

II. Si la sanción correspondiente al delito no es privativa de libertad, en un plazo de dos años.

Se exceptúan de la regla anterior los delitos imprescriptibles señalados en el artículo 122 de este Código.

Artículo 119. La pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga por querrela prescribirá en un año, contado a partir del día en el que la víctima o el ofendido tengan conocimiento del delito y del nombre del imputado.

Fuera de esta circunstancia o cuando haya un convenio derivado del uso de algún mecanismo de solución de controversias, el término de prescripción será de tres años.

Artículo 120. En los casos de concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva del Estado prescribe conforme a las reglas aplicables al delito que merezca la sanción mayor.

En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

Se exceptúan de la regla anterior los delitos imprescriptibles señalados en el artículo 122 de este Código.

Artículo 121. La prescripción de la pretensión punitiva del Estado se interrumpe por las actuaciones que el ministerio público practique en la investigación del delito. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación.

Artículo 122. Serán imprescriptibles los siguientes delitos:

I. Homicidio calificado.

II. Femicidio;

III. Violación;

IV. Tortura;

V. Desaparición forzada de persona;

VI. Secuestro; y

VII. Trata de persona.

Artículo 123. La prescripción interrumpe la responsabilidad penal, así como las sanciones y medidas de seguridad impuestas.

Artículo 124. Los plazos para la prescripción de la responsabilidad penal o de la facultad para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad serán continuos, y se les aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Se contarán en cada caso desde el día señalado por la ley;

II. Se aumentarán un tercio si el acusado o sentenciado permanece fuera del territorio del Estado; y

III. Se aumentarán en dos tercios si el acusado o sentenciado permanece fuera del país.

De acuerdo con los artículos transcritos, la prescripción extingue la pretensión punitiva del Estado, la responsabilidad penal, las sanciones y las medidas de seguridad impuestas, por el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. Produce sus efectos aunque no lo alegue como excepción en su defensa el acusado o sentenciado.

Los plazos para la prescripción son continuos; en ellos se considerará el delito y se cuenta de diferente manera:

I. A partir del día en que se consumó el delito, si fuera instantáneo;

II. Desde el día en que se realizó el último acto de ejecución, si se trata de delito continuado o en grado de tentativa; y

III. Desde el día en que cesó la consumación si el delito es permanente.

En relación con la prescripción derivada de la comisión de un delito solo perseguible mediante querrela, el artículo 119 del Código Penal del Estado en vigor, claramente fija que los ilícitos de querrela de parte, prescriben en un año contado a partir del día en que la víctima u ofendido tenga conocimiento tanto del delito como el nombre del inculpado.

Y teniendo de autos que el ilícito de daños en propiedad ajena imprudencial por tránsito de vehículos, origen de la causa penal, es de los que se persiguen "a querrela de parte ofendida", como se establece en el CAPITULO VIII, numeral 217 del Código Penal del Estado en vigor, que reza:

Artículo 217. Los delitos previstos en el presente Capítulo serán perseguidos por querrela de parte, salvo que los delitos

se cometan mediante incendio, inundación o explosión.

Luego entonces, el delito de daños en propiedad ajena imprudencial por tránsito de vehículos, es de aquellos donde el estado no puede intervenir para el ejercicio de la acción si previamente no existe la querrela de la víctima u ofendido.

Por lo que de conformidad con el artículo 119 del Código Penal del Estado en vigor, en ese sentido dice:

Artículo 119. La pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga por querrela prescribirá en un año, contado a partir del día en el que la víctima o el ofendido tengan conocimiento del delito y del nombre del imputado.

Fuera de esta circunstancia o cuando haya un convenio derivado del uso de algún mecanismo de solución de controversias, el termino de prescripción será de tres años.

Por lo que el párrafo primero del numeral transcrito establece que los delitos de querrela prescriben en un año, pero pone como condición que el término comienza a correr a partir de la fecha en que la víctima tenga conocimiento tanto del delito como del inculpado; fuera de esos casos, el término será de tres años como se establece en el párrafo segundo del mismo ordenamiento legal citado.

Para que los delitos de querrela prescriban en un año, es necesario que la víctima u ofendido tenga conocimiento no solo del delito sino también del delincuente, sino es así, el termino para su prescripción será de tres años.

Bajo esa precisión se dice que, el delito de daños en propiedad ajena imprudencial por tránsito de vehículos, que se le instruye al hoy acusado, VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES; ocurrió el día 14 de Marzo del año 2015, ese mismo día el Ministerio Publico tuvo conocimiento de los hechos, siendo que el Imputado compareció a declarar ante dicha agencia el día 15 de Marzo del Año 2015, y fue hasta el día 11 de Abril del año 2016, que el Representante social compareció a la oficialía de partes de este Tribunal a presentar la carpeta de investigación ya integrada; Por lo que al llevar acabo el análisis correspondiente y lo solicitado por el Ciudadano Licenciado ISMAEL TRUJILLO CAMACHO, se concluye que ha transcurrido ventajosamente el termino de la prescripción de un año 28 días.-

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 115, 116, 119 y 123 del decreto numero 135 publicado en el periódico oficial del Estado de Campeche, de fecha veintisiete de junio del año dos mil catorce; se declara PRESCRITA esta causa penal y como en consecuencia la extinción de la misma y de conformidad también con los numerales 329 fracción III y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con base a lo anterior se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente asunto, teniendo los efectos el presente DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.-

Haciéndole del conocimiento a las partes, que por lo que respecta al dictado de la sentencia, en el presente sumario RESULTA INNECESARIO, por lo expuesto líneas arriba.-

Por ultimo pásese los autos al ciudadano adscrito a este tribunal para que notifique de manera personal a las partes.-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. MARCOS SERVIN MALDONADO (querellante), por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

AL C. MARCOS SERVIN MALDONADO (querellante)

DOMICILIO: SE IGNORA.-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los dieciocho días del mes de Abril de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Dada la manifestación del C. LIC. ROGER ALFREDO YANES MORALES, Fiscal Adscrito, en la notificación de fecha treinta de marzo del presente año, en el cual apela la presente resolución de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, de conformidad con los numerales 363, 365, 366 fracción I y II, 367 fracción IV, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; **ES POR LO QUE AL RESPECTO SE PROVEE:** En virtud a lo anterior se admite el Recurso de Apelación interpuesta por el C. LIC. ROGER ALFREDO YANES MORALES, Fiscal Adscrito, esto de conformidad con los artículos en antelación de la señalada codificación en vigor, en el solo efecto devolutivo, y procédase a enviar a la Sala Mixta el expediente original, para la sustanciación del recurso admitido; asimismo se le hace saber que no se presento escrito de agravio alguno.-

Por todo lo anterior se ordena al C. Actuario Adscrito a este Juzgado, proceda notificar el presente acuerdo de manera personal dejando constancia en autos de dicho cumplimiento y hecho lo anterior envíese el expediente original a la Sala Mixta de este Segundo Distrito, mediante atento oficio, sin previo acuerdo para los fines legales correspondientes.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.--

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. MARCOS SERVIN MALDONADO (querellante), por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

AL C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES

DOMICILIO: SE IGNORA.-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los quince días del mes de mayo de dos mil diecisiete.--

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos los oficios de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

En relación al ocurso de cuenta de la C. LICDA. ADELAI DA VERONICA DELGADO RODRIGUEZ, Magistrada Presidenta, se ordena al C. Actuario Adscrito, para que notifique personalmente al C. MARCOS SERVIN MALDONADO, (querellante), las notificaciones de fechas cinco y diecinueve de abril del año que transcurre las cuales se encuentran en fojas 229 y 230 y asimismo le haga del conocimiento que deberá de dar domicilio cierto y conocido para que sea notificado con posteoridad.-

Por todo lo anterior se ordena al C. Actuario Adscrito a este Juzgado, proceda notificar el presente acuerdo de manera personal dejando constancia en autos de dicho cumplimiento y hecho lo anterior envíese de nueva cuenta el expediente original a la Sala Mixta de este Segundo Distrito, sin previo acuerdo para los fines legales correspondientes.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

AL C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES

DOMICILIO: SE IGNORA.-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a trece de junio de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos; **es por lo que al RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la razón actuarial de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda

Ahora bien en cuanto a la razón actuarial del C. LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, Actuario Interino, de fecha treinta y

uno de mayo del presente año, en el cual hace mención que no pudo localizar al C. MARCOS SERVIN MALDONADO, ya que no habita el domicilio al cual se apersonara siendo calle 51 interior 4 entre calle 38 y 36 de la colonia Santa Margarita de esta ciudad, asimismo se cerciora que obra en el expediente el periódico oficial del estado en fojas 203, 204, 205, en el cual se hicieran las publicaciones por tres veces consecutivas.--

En virtud de lo anterior es que se manda a notificar al C. **MARCOS SERVIN MALDONADO,** y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia En relación al ocurso de cuenta de la C. **LICDA. ADELAI DA VERONICA DELGADO RODRIGUEZ,** Magistrada Presidenta, para que notifique personalmente al C. MARCOS SERVIN MALDONADO, (querellante), las notificaciones de fechas cinco y diecinueve de abril del año que transcurre las cuales se encuentran en fojas 229 y 230 y asimismo le haga del conocimiento que deberá de dar domicilio cierto y conocido para que sea notificado con posteridad; por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

AL C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES

DOMICILIO: SE IGNORA.-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos; **es por lo que al RESPECTO SE PROVEE:** con el estado que guardan los presentes autos, mediante el cual se desprende que no se realizaran a tiempo las publicaciones en el periódico oficial, ordenadas mediante el auto que antecede, es motivo por el cual se ordena de nueva cuenta sea notificado el C. **MARCOS SERVIN MALDONADO** por medio del periódico oficial, las notificaciones de fechas cinco y diecinueve de abril del año

que transcurre las cuales se encuentran en fojas 229 y 230 del expediente original y así mismo se le haga del conocimiento que deberá proporcionar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para que sea notificado con posteridad.-

Por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber al fiscal, que en caso de no comparecer el querellante, se procederá a acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.--

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.--

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 106/11-2012/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. LUISA DEL CARMEN AGUILAR DE LA CRUZ.-
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. JOSE ANTONIO BOACANEGRA CORDOVA O JESUS ANTONIO BOCANEGRA CPRDOVA y el cual deriva de la causa penal número 149/09-2010/3P-II, la cual fuera instruida por el delito de homicidio simple intencional. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 106/11-2012/JE-II

Para proveer: Con el estado que guardan los presentes autos.-
Conste.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a uno del mes de junio del año dos mil dieciocho.-

DETERMINACION LEGAL

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día **DOCE (12) DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ HORAS (10:00) PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL DE POSIBLE CONCESION DE BENEFICIO** del sentenciado **JOSE ANTONIO BOCANEGRA CORDOVA Y/O JOSE ANTONIO BOCANEGRA CORDOVA. -**

SEGUNDO: Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.-

TERCERO: De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio, y al denunciante (lo dispuesto en el numeral 183 de la ley de la materia), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS.-

CUARTO: Gírese atento oficio al C. Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, para efectos de que el día antes referido realice el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo este el Centro de Reinserción Social hasta las instalaciones que ocupa la Sala de Ejecución de este Juzgado de Ejecución de sentencias, para el desahogo de la audiencia decretada en autos. Apercibido, que en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en CIENTO DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y

ACTUALIZACIÓN, tal y como lo permite el numeral 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales. --

QUINTO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, Jueza de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los ocho días del mes de junio del dos mil dieciocho.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 106/11-2012/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de José Antonio Haas Pereira quien fuera originario de Hopolchén, Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 02 de julio del 2018.- **MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL**

ESTADO.- RÚBRICAS.

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de José Antonio Haas Pereira quien fuera originario de Hopolchén, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Camp; a 02 de julio de 2018.-
Ciudadana María Adelaida Ye Cab, Albacea.- Rúbrica.

Para su publicación por una sola vez en el periódico oficial

CONVOCATORIA N° 64/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 602/17-2018/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la señora *MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ*, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- C. ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL, LIC. JOEL BLAS BENITEZ.-C. **SECRETARIA DE ACUERDOS**, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 63/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 602/17-2018/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- ALBACEA PROVISIONAL, C. MARCOS ZAPATA LÓPEZ.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 35/17-2018/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 200/17-2018/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) MANUEL PACHECO ORTIZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 08 DE MARZO DEL 2018.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que

calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 34/17-2018/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 200/17-2018/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) MANUEL PACHECO ORTIZ, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 08 DE MARZO DE 2018.- ALBACEA PROVISIONAL, C. DELFINA PACHECO PALMA.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA N° 60/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 545/17-2018/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la señora EMILIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MONTES DE OCA, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A VEINTIDOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIDOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA
ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 59/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 545/17-2018/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera la señora EMILIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MONTES DE OCA, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A VEINTIDOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- ALBACEA PROVISIONAL, C. FERNANDO ENRIQUE MARTÍNEZ CENTENO.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA
ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 66/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 602/17-2018/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor LUIS AUGUSTO ORLAINETA ARJONA, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- C. ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL, LIC. JOEL BLAS BENITEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA
ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 65/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 598/17-2018/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera el señor LUIS AUGUSTO ORLAINETA ARJONA, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- ALBACEA PROVISIONAL, C. ROGER CUAUHEMOC ORLAINETA SOSA.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA
ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 180/17-2018/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE RAUL BARBOSA POOL, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ITURBIDE, HOPELCHEN, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANO MARTHA NIDELI BARBOSA MATOS, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 180/17-2018/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE RAUL BARBOSA POOL, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ITURBIDE, HOPELCHEN, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANO MARTHA NIDELI BARBOSA MATOS, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor ALFONSO CONSEPCION CUEVAS PINTO, quien falleciera el día tres de abril del año dos mil dieciocho, en la ciudad de Calkiní, Campeche. sin dejar disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaría número tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta treinta días después de publicada la última, las cuales se harán en períodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.- Conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la ciudadana DORA MARIA ROBLERO GONZALEZ, también conocida como DORA MARIA ROBLEDO GONZALEZ, quien falleciera el día cinco de enero del dos mil dieciocho, denuncia que hace su hijo, el ciudadano JAVIER MARTAGON ROBLERO.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 18 de Junio de 2018.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y DEUDORES DE ISMAEL LÓPEZ PÉREZ, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 4 DE JUNIO DEL 2018.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y DEUDORES DE NIDIA DEL SOCORRO YANES MARTINEZ, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 17 DE MAYO DEL 2018.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta a mi cargo, de la que soy encargado, con fecha diecinueve de Febrero del año dos mil dieciocho fue denunciada la Sucesión intestamentaria del señor **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ LOPEZ** quien fuera vecino de ésta Ciudad, por su esposa la señora ORALIA RODRIGUEZ MIRANDA por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver a partir de las 9:00 am a 3:00 pm y de 4:30 pm a 7:00 pm, Sector Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., a 12 de Junio de 2018.- **LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRÍGUEZ.- Ced. Prof. 2341934.- NOTARIO PÚBLICO No.30.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **LUIS MORENO VIVAS (+)**, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL **DÍA 09 DE JUNIO DEL 2018**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 21 DE JUNIO DEL 2018.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL.

Por medio del instrumento público número 46 de fecha 21 de junio de 2018, otorgado ante mí, Lic. Adalberto Muñoz Ávila, en el protocolo de la Notaría No. 42 de la que soy titular, sita en el Bloque 10, número 13, unidad habitacional Fovissste Pablo García, barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se denunció la sucesión intestamentaria de **Juan Ramón Cosgaya Salazar**, a solicitud de la ciudadana **Ruth Amira Barrera Vela**, por su propio y personal derecho, por lo que continuando con lo dispuesto por el artículo 33, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se cita a los que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores del autor de la sucesión, para que comparezcan a esta Notaría, en horas hábiles, a deducir los derechos que les correspondan, presentando los documentos en que los funden, dentro del término de 30 días hábiles después de la última publicación del presente edicto, que se hará por tres veces con intervalos de diez días, siendo ésta la segunda.

San Francisco de Campeche, Cam., a los 21 días del mes de junio de 2018.-**Lic. Adalberto Muñoz Ávila.-** (MUA-450311-619).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

En Escritura Pública Número OCHENTA Y CUATRO (84/2018), otorgada en esta Capital, Veintitrés de Mayo del dos mil dieciocho, de Junio, ante mí, en el Protocolo **NUMERO CIENTO CUARENTA Y SIETE** de la Notaría Pública Número Dieciocho a mi cargo, se Radicó la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del Ciudadano **RAMIRO GONZALEZ NUÑEZ,** denunciado por su Esposa la Ciudadana **LAURA HORTA QUEB,** y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez en diez por tres veces del presente Aviso. -

LIC.TIRSO RENÉ RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO.- Notario Público Número Dieciocho.- ROGT-371207-TB4.- RÚBRICA.